

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:47 horas del día **26-veintiseis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuarial adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-174/2024 y acumulados**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el C. **PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de candidato a la **Primera Regiduría del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**, postulado por el **Partido del Trabajo y OTROS**; hago constar que la organización política denominada "**Fuerza y Corazón x Nuevo León**", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiseis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIAL ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-174/2024 Y ACUMULADOS JI-175/2024 Y JI-180/2024
PROMOVENTES: PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ, PARTIDO VIDA NL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
COLABORÓ: MELANIE ALEXA TORRES PÉREZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

Sentencia que a) **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y, b) declara el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CLAVE JI-174/2024**, al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Glosario

Acto/acuerdo impugnado o reclamado:	Acuerdo de ocho de junio, emitido por la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León.
Acuerdo de asignación:	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Guadalupe, para el período 2024-2027.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
C:	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
CME:	Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León.
Guadalupe:	Guadalupe, Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LN:	Lista Nominal de Electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MDC:	Mesa Directiva de Casilla.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Pedro Bernal:	Pedro Bernal Rodríguez, en su calidad de candidato a la Primer Regiduría Propietaria al Ayuntamiento de Guadalupe, postulado por el Partido del Trabajo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VIDA NL:	Partido Vida NL.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Juicio presentado por Bernal Rodríguez. (JI-174/2024)

2.1.1. Presentación de la demanda. En fecha trece de junio, Pedro Bernal presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo de asignación. En su demanda, el promovente combate el referido acuerdo, puesto que, en esencia, considera que debió asignarse una regiduría de RP al PT, en atención a la votación obtenida por dicho instituto político.

2.1.2. Admisión y emplazamiento. Dentro del plazo de ley, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal. Asimismo, se turnó a la Magistratura respectiva.

2.1.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la autoridad demandada remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.1.4. Informe Justificado. Posteriormente, la autoridad responsable remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

2.2. Juicio presentado por VIDA NL. (JI-175/2024)

2.2.1. Presentación de la demanda. En fecha trece de junio, VIDA NL presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo reclamado. En su demanda, el promovente señala, en esencia, que se actualizan las causales de nulidad contenidas en las fracciones IX, X y XIII, del artículo 329 de la Ley Electoral, en las casillas que refiere.

2.2.2. Admisión y emplazamiento. Dentro del plazo de ley, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal. Asimismo, se turnó a la Magistratura respectiva.

2.2.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la autoridad demandada remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.2.4. Informe Justificado. Posteriormente, la autoridad responsable remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

2.3. Juicio presentado por el PAN. (JI-180/2024)

2.3.1. Presentación de la demanda. En fecha trece de junio, el PAN presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo reclamado. En su demanda, el promovente señala, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV, del artículo 329 de la Ley Electoral, en las casillas que refiere y, en consecuencia, al anularse el veinte por ciento de las casillas de la elección que impugna, se debe anular la elección respectiva; asimismo, aduce una injerencia del Gobernador del Estado, que, a su consideración, vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad.

2.3.2. Admisión y emplazamiento. Dentro del plazo de ley, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal. Asimismo, se turnó a la Magistratura respectiva.

2.3.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la autoridad demandada remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.3.4. Informe Justificado. Posteriormente, la autoridad responsable remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

2.4. Acumulación. El veintidós de junio, se acordó la acumulación de los juicios de inconformidad **JI-175/2024 y JI-180/2024** al expediente **JI-174/2024**, toda vez que se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de tres juicios a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2.5. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos. Asimismo, en atención a lo determinado en la Audiencia referida, se suspendió el plazo para dictar la sentencia correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

2.6. Diligencias para mejor proveer y requerimientos vía informe. Posteriormente, ante la necesidad de contar con los elementos suficientes para una debida valoración de los hechos objeto de controversia, se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, así como requerimientos vía informe, a fin solicitar a diferentes autoridades, respecto del material pertinente.

2.7. Cumplimiento de requerimientos. En los plazos otorgados, las autoridades respectivas remitieron la información solicitada. Posteriormente, el Magistrado Presidente la puso a disposición del Secretario en funciones de Magistrado.

2.8. Cierre de instrucción. Una vez allegada la documentación requerida y, ante la suficiencia de la documentación que obra en el sumario para resolver la litis del asunto,

se decretó, en su oportunidad, el cierre de instrucción del expediente **JI-174/2024 y sus acumulados JI-175/2024 y JI-180/2024** y se reanudó el plazo para dictar sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

Asimismo, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que las demandas que motivan el juicio en que se actúa, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Criterios relevantes para la resolución del presente juicio y planteamiento del problema

A. Criterios relevantes

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMO EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios.

B. Planteamiento de las problemáticas

B.1. JI-174/2024

Pedro Bernal, en su carácter de candidato a primer regidor dentro de la planilla que postuló el PT para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, combate el Acuerdo de asignación, en esencia, al considerar que la CME fue omisa en asignar una regiduría de RP al PT.

Al respecto, precisa que la CME ilegalmente aprobó el Acuerdo de asignación sin considerar al PT, vulnerando con ello el derecho de votar y ser votado, pues el partido que lo postuló incluso obtuvo mayor votación que otros partidos que sí fueron tomados en cuenta para la asignación controvertida.

B.2. JI-175/2024

En su escrito de demanda, VIDA NL aduce diversas causales de nulidad en las casillas que refiere, ello, pues estima que se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 329, fracciones IV, IX y XIII.

Al respecto, el promovente considera que se debe decretar la nulidad de la votación recibidas en dichas casillas, en razón de que, en ellas, respectivamente, fungieron como integrantes de las MDC personas que no estaban facultadas para ello; además, indica que se advierten inconsistencias y errores aritméticos en las actas respectivas; asimismo, afirma que existieron irregularidades graves durante la jornada.

B.2. JI-180/2024

El PAN cuestiona la legalidad del Acuerdo impugnado, sustancialmente, en torno a las supuestas irregularidades que actualizan las causales de nulidad contenidas en el artículo 329, fracciones IV y IX, consistentes en que personas distintas a las facultadas como funcionarios de casillas recibieron los votos del electorado; así como las injerencias del Gobernador del Estado en las campañas electorales.

Al respecto, el promovente afirma que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, en razón de que, por una parte, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, al no encontrarse los funcionarios que integraron la MDC en el Encarte emitido por la autoridad electoral o en la lista de sección nominal, así como por haber formado para de las MDC diversos representantes de partidos políticos. Asimismo, estima que debe anularse la elección, al haberse acreditado la nulidad de la votación recibida en al menos el veinte por ciento de las casillas de la elección respectiva.

Además, el PAN señala una presunta intromisión del Gobernador del Estado en favor de MC.

C. Sistemática para el análisis de los agravios

Ahora bien, por razón de método, se procederá al análisis de los conceptos de anulación conforme el orden de aparición legal de las causales hechas valer, para posteriormente estudiar los planteamientos relacionados a la injerencia del Gobernador del Estado y, por último, los agravios relativos a la asignación de regidurías de RP.

En la inteligencia que este análisis se hará con base en las actas de jornada, en el Acuerdo impugnado, el Acuerdo de asignación y documentales públicas allegadas por la responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 312 de la Ley Electoral, al ser expedidas por los funcionarios facultados para ese efecto; asimismo, se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes según corresponda, conforme a lo dispuesto en la norma vigente.

Asimismo, además de los criterios que rigen las particularidades de las problemáticas planteadas, para la resolución del presente caso, se atenderán a las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior, con los rubros: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, según corresponda.

4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.”

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Senadores y Diputaciones Federales y, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley

General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las MDC, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores”, por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde no procede la nulidad de la votación:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, al igual que SUP-JIN-252/2006.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey determinó en la sentencia del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, que, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la MDC, es necesario examinar los rubros en los cuales se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen tanto en las actas de jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo en las secciones de instalación de casilla, cierre de la votación y que, basta que conste la firma en cualquiera de esos apartados, de los datos contenidos en las hojas de incidentes o en la constancia de clausura, para concluir que estuvieron presentes los funcionarios.

Lo anterior, pues dichos documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de ahí que se considere que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros, puede tratarse de una omisión del funcionario, la cual, por sí sola, no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o, en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

En cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla, no priva de eficacia a la votación, siempre que, como se dijo, existan otros documentos rubricados, a partir de los cuales se evita la presunción humana –de ausencia– que pudiera derivarse de la falta de firmas. Tal consideración tiene su sustento en la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”.

Por otra parte, en la Tesis XXIII/2001, de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, se establece que no necesariamente debe anularse la votación recibida en una casilla cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, puesto que se deben ponderar los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados; por lo que, si no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey, en el precedente invocado, identificó que deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso “a”, de la Ley General; lo que se corrobora con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado afectación en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes; según se prevé en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General.

En este sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción “IV”, de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

B. Integración indebida de las MDC por participación de ciudadanos que no fueron designados en el encarte o no pertenecen a sección nominal respectiva

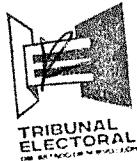
El PAN, alega que la MDC de las casillas que se mencionan a continuación se integraron indebidamente, al haber fungido como funcionarios personas que no se encontraban designadas para ello en el Encarte o personas que no forman parte de la LN de la sección correspondiente. Al respecto, se advierte lo siguiente:

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
529 B	SOFIA ALEJANDRA AYALA B	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO SOFÍA ALEJANDRA AYALA BECERRA EN LN/ PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
529 S1	BLANCA LIZETH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO LILLIANA LIZETH GONZALEZ

JI-174/2024, JI-175/2024 y JI-180/2024 ACUMULADOS

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
			HERNANDEZ/ EN LN/ B/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
531 B	SERGIO BERNAL PÉREZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
532 B	ÁNGEL ABRAHAM CARRIZALEZ ARREAGA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
532 B	ALEJANDRA SARAHÍ CARRIZALES BAZALDUA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
533 C1	JUAN PABLO CORONADO HERNÁNDEZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN / B/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
533 C1	JUAN FRANCISCO GARCÍA GARCÍA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN / B/ PÁGINA 13/ SÍ PARTICIPÓ
533 C1	MARIA IRENE TOVAR HINOJOSA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁG 17/ SÍ PARTICIPÓ
533 C1	HÉCTOR ELIZONDO PUENTE	2DO. ESCRUTADOR-1/A	APARECE EN LN/ B/ PÁGINA 10/ SÍ PARTICIPÓ
534 B	PAOLA JAQUELIN MACHADO MARTÍNEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN / PÁGINA 11/ SÍ PARTICIPÓ
536 C1	BEATRIZ ALCOCER MORENO	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ B/ PÁGINA 11/ SÍ PARTICIPÓ
536 C1	ANTONIO GUTIÉRREZ TORRERO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ B / PÁGINA 13/ SÍ PARTICIPÓ
538 C1	OMAR GERARDO TRUJILLO LUNA	3ER. ESCRUTADOR/A	N/A EN LN Y SI PARTICIPÓ
540 B	GERARDO ÁLVAREZ DE LEÓN	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
542 B	MARTHA MARTÍNEZ SAUCEDO	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ C1, PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
542 B	MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN FLORES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 12/ SÍ PARTICIPÓ
542 C1	AMALIA QUEZADA AGUAYO	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
542 C1	JULIÁN PÉREZ ESQUIVEL	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
544 B	SOFÍA ASIS ALVIZO DÍAZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
544 C2	GILBERTO CERDA HDZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO GILBERTO CERDA HERNANDEZ/ EN LN/ B PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
546 B	MARÍA DEL CARMEN VERA IBAÑEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 22 / SÍ PARTICIPÓ
546 B	MARTHA ALICIA MORALES SÁNCHEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
546 B	JESÚS ISRAEL VILLARREAL IBARRA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 22/ SÍ PARTICIPÓ
550 B	MÓNICA GABRIELA SMITH JIMÉNEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 10/ SÍ PARTICIPÓ
550 C1	MISSAEL VICTORIA OSORIO	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 12/ SÍ PARTICIPÓ
550 C1	ANTONIO ONTIVEROS PECINA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
551 B	MARÍA SAN SALAZAR	2DO ESCRUTADOR/A	APARECE EN ACTA COMO MARÍA SANJUANA SALAZAR/ N/A EN LN/ SI PARTICIPÓ
551 C1	SAMANTHA GUADALUPE NUÑEZ GONZÁLEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
560 B	CARLOS DANIEL M ZARAGOZA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1/ COMO CARLOS DANIEL MORENO ZARAGOZA/ PÁGINA 18/ SÍ PARTICIPÓ
562 B	IRMA MEZA GARCÍA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 11/ SÍ PARTICIPÓ
564 B	JAIME TREVIÑO DANIEL	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 14
564 B	LESLIE CASSANDRA TAMÉZ VÁZQUEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 13/ SÍ PARTICIPÓ
564 B	THELMA IDALIA DE LEÓN GIL	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
564 B	CINTHIA KRIZTAL QUIROZ SILVA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 11/ SÍ PARTICIPÓ
566 B	LEONARDO MALDONADO LÓPEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LEONARDO MALDONADO LOPEZ EN LN/ PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
566 B	JUAN MARTIN COVARRUBAS	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JUAN MARTIN COVARRUBIAS OLIVO/ EN LN/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
568 B	HERMELINDA GARCÍA FLORES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
568 C1	MARISOL ELIZABETH DÁVILA RAMÍREZ	2DO. ESCRUTADOR/A	N/A EN LN/ SI PARTICIPÓ
569 C1	MYRIAM ZULEMA HERRERA MOLINA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ B PÁGINA 11/ SI PARTICIPÓ
571 B	MARTÍN CONTRERAS N	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARTIN CONTRERAS RESENDEZ APARECE EN LN/ PÁGINA 5/ SI PARTICIPÓ
571 B	BRAYAN TADEO MARTÍNEZ GARCÍA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 2/ SI PARTICIPÓ
572 B	CELIA ELISA LOERA SALINAS	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 10/ SI PARTICIPÓ
572 B	GLORIA QUIÑONES VEGA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ B PÁGINA 14/ SI PARTICIPÓ
572 B	FELIPE RAMIREZ GONZLEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO FELIPE RAMIREZ GONZALEZ/ EN LN/ PÁGINA 14/ SI PARTICIPÓ
573 B	MARÍA ELENA RETA CASTAÑEDA	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 14/ SI PARTICIPÓ
573 B	GUADALUPE HERRERA CARRILLO	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 9/ SI PARTICIPÓ
573 B	IRMA ELVIRA SÁNCHEZ ZAPATA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 16/ SI PARTICIPÓ
573 B	WENDY TERESA SALDAÑA SALAZAR	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 16/ SI PARTICIPÓ
573 B	ROLANDO GUADALUPE GAMBOA VALEN	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO ROLANDO GUADALUPE GAMBOA VALERO/ EN LN/ PÁGINA 6/ SI PARTICIPÓ
574 B	GRACIELA LOZANO S	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO GRACIELA LOZANO SERRANO/ EN LN/ PÁGINA 8/ SI PARTICIPÓ
574 B	MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ FUENTES	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 6/ SI PARTICIPÓ
574 B	ALICIA LÓPEZ MONTALVO	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 8/ SI PARTICIPÓ
574 B	JULIÁN RENDON A.	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JULIAN RENDON ALEMAN/ EN LN/ PÁGINA 12/ SI PARTICIPÓ
575 B	MA. ELENA IBARRA GARCIA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 8/ SI PARTICIPÓ
576 C1	JORGE OLIVARES GARCÍA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 7/ SI PARTICIPÓ
576 C1	DIEGO ROLANDO ALVARADO ESTRADA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ B PÁGINA 2/ SI PARTICIPÓ
584 C1	YESENIA ELIZABETH LUNA BETANCOURT	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 11/ SI PARTICIPÓ
585 C1	EUNICE BELEN YAÑEZ SILVA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 21/ SI PARTICIPÓ
586 B	LUZ ELENA VÁZQUEZ NUÑES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C2 PÁGINA 15/ SI PARTICIPÓ
586 C2	MAYRA ALEJANDRA LOPEZ RODRIGUEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 10/ SI PARTICIPÓ
587 B	RUTH VERÓNICA PANUCO RÍOS	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA 6/ SI PARTICIPÓ
587 B	BRENDA ELIZABETH CARRANZA LOPEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 5/ SI PARTICIPÓ
587 B	ESTHELA VEGA GARCIA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO BLANCA ESTHELA VEGA GARZA/ EN LN/ C1 PÁGINA 16/ SI PARTICIPÓ
587 C1	JOSÉ MANUEL LÓPEZ R.	2DO SECRETARIO/A	APARECE COMO JOSÉ MANUEL LOPEZ RAMOS/ EN LN/ C1 PÁGINA 1/ SI PARTICIPÓ
587 C1	JUAN CARLOS RODIGUEZ PALACIOS	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JUAN CARLOS RODRIGUEZ PALACIOS/ EN LN/ PÁGINA 10/ SI PARTICIPÓ
587 C1	L. VÁZQUEZ GONZALEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO CARMEN VAZQUEZ GONZALEZ/ EN LN/ PÁGINA 16/ SI PARTICIPÓ
587 C1	CARLOS ARTURO GARCIA GONZALEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ B / PÁGINA 10/ SI PARTICIPÓ
589 B	SILVESTRE CARO SANCHEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 2/ SI PARTICIPÓ
596 B	JAIR DANIEL PERALES IBARRA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C2 PÁGINA 14/ SI PARTICIPÓ
604 B	IRMA LETICIA RODRIGUEZ R.	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO IRMA LETICIA RODIRGUEZ ROCHA EN LN/ C4



JI-174/2024, JI-175/2024 y JI-180/2024 ACUMULADOS

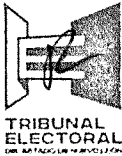
Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
			PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
604 B	AMALIA ELIZABETH GOMEZ ALEMAN	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO ANA LAURA GOMEZ ALEMAN/ EN LN C1 PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
604 C1	RICARDO SALGADO AGUIRRE	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C5 PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
604 C5	ALEJANDRA MÉNDEZ ESCAMILLA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C3 PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
608 C2	MARICELA RIVERA HERNANDEZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO MARISELA RIVERA HERNANDEZ EN LN PÁGINA 6/ SÍ PARTICIPÓ
608 C2	RUBÉN ROMÁN AGUILAR	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
608 C2	CARMEN FRANCISCO PATIÑO TORRES	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
610 B	CLAUDIA HERNANDEZ CASTILLO	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
610 C1	YAZMIN SAMANTHA GRECEDA GUTIÉRREZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO YAZMIN SAMANTHA BRECEDA GUTIERREZ/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
610 C1	JOSE LUIS AMIGA DUENEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JOSE LUIS ARRIAGA DUÑEZ/ EN LN PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
610 C1	CLAUDIA NELLY GONZÁLEZ LÓPEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
610 C1	VÍCTOR GONZALO GONZÁLEZ LÓPEZ LÓPEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO VÍCTOR GONZALO GONZALEZ LOPEZ/ APARECE LN/ PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
611 B	LAWA LETICIA CRUZ VO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LAURA LETICIA CRUZ VALENZUELA/ EN LN/ PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
612 B	ALONDRA YAMILETH SANCHEZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO ALONDRA YAMILETH SANCHEZ DÍAZ/ EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
612 C1	EDITH JOSTIN GARZA ROJAS	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO EDITH JOSELIN GARZA ROJAS/ EN LN/ B/ NO LEGIBLE
612 C1	FRANCISCO ALEJANDRO RAMÍREZ GUAJARDO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
613 B	PERLA NALLELY ESCORO SAURHE	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO PERLA NALLELY ESPARZA SIFUENTES/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
613 B	PAMELA SUGEY MENDOZA SOTO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
613 C1	LORENA CABRERA M	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LORENA LUCIA CABRERA MEZQUITIN/ EN LN B PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
613 C1	JESUS CASTILLO HERNANDEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ B PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
614 C1	LORENA PUEBLA LEYVA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LORENZA LEYVA PUEBLA EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
615 B	SHEILA ITZAMARA PORTILLO GONZALEZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
615 B	MARIA DEL ROSARIO MORALES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARIA DEL ROSARIO MORALES ALVAREZ/ APARECE EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
615 C1	DEL SOCORRO BUTZ MID	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MA. DEL SOCORRO BRIONES MARTINEZ/ APARECE EN LN/ B PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
615 C1	MARIA MIEL REYNA MORALES	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
617 C1	JUAN MANUEL GOMEZ FLORES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
617 C1	JOSE MANUEL VERA HERNANDEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN, PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
644 C2	MENSE BUDRY DAME	1ER. ESCRUTADOR/A	NO PARTICIPÓ
644 C2	CIMB RENO RMK	2DO. ESCRUTADOR/A	NO PARTICIPÓ
646 C1	TADOR CATARNO CRUC	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO CATARINO CRUZ RODRIGUEZ/ APARECE EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
646 C2	MARIODELA LUZ MARCIO COMEN	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARIA DE LA LUZ GARCÍA CORREA/ EN LN/ B PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
649 B	KANNA CECILIA LOREDO HERNINDA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO KARINA CECILIA LOREDO HERNANDEZ/ EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
649 B	ESTEBAN SA RAMIREZ AGUILAR	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO ESTEBAN ISAI RAMIREZ AGUILAR/ EN LN/ C2 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
649 B	TADORA PABLO ALONSO CANO MARTINEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO PABLO ALONSO CANO MARTINEZ/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
649 C1	LU RAY VILLEGAS CEBALLOS	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LUIS REY VILLEGAS CEBALLOS/ EN LN C2/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
649 C1	RICARDA AGUILAS CARBAJAL	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO RICARDA AGUILAR CARBAJAL/ EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
650 C1	JESUS LIMON CHAGES	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO JESUS LIMON CHABES/ EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
650 C2	OMAR A MARTINCE	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO OMAR ALEJANDRO MARTINEZ CHAIRES/ EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
651 C1	ELIA IZQUIERDO GOMER	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO ELIA IZQUIERDO GOMEZ/ EN LN/ C1 PÁGINA 22/ SÍ PARTICIPÓ
651 C2	GLORIA ANDREA JASSO GONZALES	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
651 C3	KEVIN ARATH GARZA CHANCE	1ER. SECRETARIO	APARECE COMO KEVIN ARATH GARZA GOMEZ/ EN LN C1/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
651 C3	YOLANDA PUENTE CDR	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO YOLANDA PUENTE CRUZ/ EN LN C2/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
671 C2	JOSE IS NOVEL BARRIENTOS	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JOSE ISMAEL BARRIENTOS VENEGAS/ EN LN B/ PÁGINA 5/ SÍ PARTICIPÓ
672 B	JOSE ANGEL CARDENA GONZALET	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JOSÉ ANGEL CARDONA GONZALEZ EN LN/ PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
672 B	MORU AVEC CEDELLO CHAVEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARU ALEXI CEDILLO CHAVEZ/ EN LN PÁGINA 9 Y SÍ PARTICIPÓ
672 C2	MANA ANTONIA MARCHAN ARGUELLE	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARIA ANTONIA MARCHAN ARGUELLO/ EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE Y SÍ PARTICIPÓ
672 C2	JESUS JAVIOR CAPO BARZA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JESUS JAVIER CANO GARZA/ EN LN B/ PÁGINA 7 Y SÍ PARTICIPÓ
673 C2	TER SAN JUANA	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO SANJUANA DELGADO BRIONES/ EN LN/ B PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
678 C1	MA DE LOS ANGELES KUNDEL UTC	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARÍA DE LOS ANGELES RANGEL MARTINEZ/ APARECE EN LN/ C2 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
679 C2	SERTINE E	1ER. ESCRUTADOR/A	NO PARTICIPÓ
679 C2	VICTOR GORCI TUNA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO VICTOR GARCIA LUNA/ EN LN/ B PÁGINA 21/ SÍ PARTICIPÓ
691 B	EDÉN LÓPEZ SANCHEZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 22/ SÍ PARTICIPÓ
691 C1	PILIO CAMARGO CASTILLO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO OTILIO CAMARGO CASTILLO/ EN LN/ PÁG 5/ SÍ PARTICIPÓ
694 C5	PABB HOMAR VILLARREAL BERMUDEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO PABLO HOMAR VILLARREAL BERMUDEZ/ EN LN C6/ PÁGINA 18/ SÍ PARTICIPÓ
701 C1	TEMENTINA MACIAS GAONA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO CLEMENTINA MACIAS GAONA/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
701 C1	MARIA DEL PILAR AGUILAR GONZALE	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARÍA DEL PILAR AGUILAR GONZALEZ/ APARECE EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
701 C2	STITUTO NAC FED	2DO. ESCRUTADOR/A	NO PARTICIPÓ
702 C1	TORRES MATA BECITIZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO BEATRIZ TORRES MATA/ EN LN/ C2 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
702 C1	LUMA LOMA ROCK	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO ROCIO LUNA LONA/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
702 C2	KEVIN DANIEL PACHECO ABBUD	PRESIDENTE	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
702 C2	MAGDALENO VAQUEZ RAMIREZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO MAGDALENO VAZQUEZ RODRIGUEZ/ EN LN / PÁGINA NO VISIBLE
702 C2	MARCO ANTONIO MEDIAN GONZALEZ	2DO. SECRETARIO	APARECE COMO MARCO ANTONIO MEDINA GONZALEZ / EN LN C1/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
704 C1	DEYANIRA MELINA RAMOS	PRESIDENTE	APARECE COMO DEYANIRA MOLINA RAMOS/ EN LN C2/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
704 C1	DULCE ESPERANZA MATA MARTINEZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN C2/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
704 C1	JUAN MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO JUAN MANUEL GONZALEZ CHAVEZ/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
704 C2	HARLUNDA MATA MATA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO HERLINDA MATA MATA/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
705 C1	SONIA GPEE ORTIZ SANDOVAL	PRESIDENTE	APARECE EN ACTA COMO SONIA GUADALUPE ORTIZ CARDONA/ N/A EN LN / SÍ PARTICIPÓ
705 C1	GLORIA GOMEZ CRUZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
705 C1	MINERVA CATALINA CORONADO LOPEZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
705 C1	SARA NUÑEZ SANCHEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
705 C1	BALDOMERO LIMON BERNAL	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
705 C1	JOSE EMMANUEL MENDEZ MUÑIZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JOSCEL EMANUEL MENDEZ NUÑEZ/ APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
707 B	VERONICA COUNA HUERTA	PRESIDENTE	NO PARTICIPÓ
707 B	MARLU JUAREZ NOCHEBUENA	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO MARIA JUAREZ NOCHEBUENA/ APARECE EN LN PÁGINA 17/ SÍ PARTICIPÓ
708 B	MARIA DE LOURDES TOVAR MONTALVO	PRESIDENTE	APARECE EN LN/ C3 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
708 B	PEDRO FLORES A.	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO PEDRO FLORES ALVARADO/ EN LN/

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
			PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
708 B	GILBERTO PEÑA CEPEDA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN C2/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 B	DANIEL ALEJANDRA ALONSO BRIANA	PRESIDENTE	APARECE COMO DANIELA ALEJANDRA BRIANO ALONSO/ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
709 B	JUDITH MIREYA TELLO MUÑOZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ C3 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 B	JOHANA CONTRERAS ESTRADA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 B	MARIA CARRIZALEZ CRUZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN ACTA COMO MARÍA GONZALEZ CRUZ/ N/A LN/ SÍ PARTICIPÓ
709 B	ANA MARIA ESCOBEDO	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO ANA MARÍA ESCOBEDO RAMOS/ EN LN PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 C1	VICENTE VICTOR PARDO FONSECA	PRESIDENTE	APARECE EN LN/ C2 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 C1	MA ANGELES ALONSO	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO MA. DE LOS ANGELES ALONSO IBARRA/ EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 C3	SANDRA GISELLE GARCIA ALVARADO	PRESIDENTE	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 C3	KARLA NADIA CARREON SANCHEZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO KARLA NADIL CARREON SANCHEZ/ EN LN/ B PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
709 C3	BERTHA YANETH GAMEZ SUAREZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ C1 PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
710 C1	BLANCA MARGARITA TREVIÑO TORRES	PRESIDENTE	APARECE EN LN PÁGINA 18/ SÍ PARTICIPÓ
710 C1	ISABEL ALEMÁN GUERRA	1ER. SECRETARIO	APARECE COMO ISABEL GUERRERO ALEMÁN ² EN LN/ B/ PÁGINA NO VISIBLE/ Y ES QUIEN PARTICIPÓ EN LA MDC
710 C1	MARIA ELENA ALVAREZ ELIZALDE	2DO. SECRETARIO/A	MARIA ELENA ALEMÁN ELIZALDE/ N/A LN/ SÍ PARTICIPÓ
711 B	GLORIA ESMERALDA ORTIZ	PRESIDENTE	APARECE EN LN/ PÁGINA 12/ SÍ PARTICIPÓ
712 C1	FRANCISCA RIVERA ALVAREZ	PRESIDENTE	APARECE EN ACTA COMO FRANCISCA ROCHA ALVAREZ/ SI APARECE EN LN C3/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
712 C1	FRANCISCA MEZA MORALES	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN ACTA COMO FRANCISCO MEZA MORALES/ SI APARECE EN LN C2/ PÁGINA NO VISIBLE/ SI PARTICIPÓ
714 B	JUAN JOSE ESCOBEDO OLIVARES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA 13/ SÍ PARTICIPÓ
714 B	MARTHA GUADALUPE BALDERAS GARCIA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
718 C2	ROSA MA. GARCIA TREVIÑO	PRESIDENTE	APARECE COMO ROSA MARÍA GARCÍA TREVIÑO/ EN LN B/ PÁGINA 16/ SI PARTICIPÓ
718 C2	IGNACIO RODRIGUEZ VALERO	1ER SECRETARIO	APARECE EN LN/ PÁGINA 9/
718 C2	MARIBEL DAVILA GARCIA	2DO. SECRETARIO	APARECE EN LN B/ PÁGINA 10
720 B	LUIS ARMANDO CORDOVA LOPEZ	PRESIDENTE	APARECE EN LN/ PÁGINA 9
720 C1	PEDRO ANTONIO ROJAS SANTANEL	PRESIDENTE	APARECE COMO PEDRO ANTONIO ROJAS SANTANA EN LN/ C2/ PÁGINA 7 Y ES QUIEN PARTICIPÓ EN LA MDC
720 C1	JORGE RAUL HERNANDEZ IZQUIERDA	1ER. SECRETARIO	APARECE COMO JORGE RAUL HERNANDEZ IZQUIERDO EN LN/ PÁGINA 4. Y ES QUIEN PARTICIPÓ EN LA MDC
723 B	JUAN ANTONIO HERNANDEZ BUSTOS	3ER. ESCRUTADOR	APARECE EN LN C1/ PÁGINA 3
724 B	MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ SOTELO	3ER. ESCRUTADOR	APARECE EN LN C3/ PÁGINA 5
724 C1	VICTORIA PUENTE GONZALEZ	3ER. ESCRUTADOR	APARECE EN LN C2/ PÁGINA 18

² No pasa desapercibido que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de senadurías se asentó el nombre de Isabel Alemán Guerrero, sin embargo, se advierte del acta de jornada federal, así como de la relativa al escrutinio y cómputo de la elección presidencial, que participó Isabel Guerrero Alemán, por lo que se considera que dicha inconsistencia es resultado de errores en el llenado de las actas.



JI-174/2024, JI-175/2024 y JI-180/2024 ACUMULADOS

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
724 C3	VANESSA ELIZABETH VILLEGAS ELIZONDO	PRESIDENTE	APARECE EN LN PÁGINA 19/ SÍ PARTICIPÓ
724 C3	SILVIA ZAMARRIPA RIVERA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA19/ SÍ PARTICIPÓ
726 C1	JUAN PABLO OLIVARES MARTINEZ	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
726 C1	MARTHA CISNEROS RIVERA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARINA CISNEROS RIVERA EN LN PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
728 B	GLORIA MARIN CEPEDA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA/ C1 PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
729 C1	ILSE MARISOL AMBRIZ LOPEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO ILSE MARYSOL AMBRIZ DUQUE EN LN B/ PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
733 C2	MARIA DEL ROSARIO ZAMARRA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARIA DEL ROSARIO ZAMARRON NORIEGA EN LN PÁGINA16/ SÍ PARTICIPÓ
737 B	GERARDO DE LA FUENTE CALDERON	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN PÁGINA11/ SÍ PARTICIPÓ
737 C1	ISABEL ELIAS FLORES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA 13/ SÍ PARTICIPÓ
737 C1	JUAN ANDRES GONZALEZ NIETP	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JUAN ANDRES GONZALEZ NIETO EN LN PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
742 B	ISELA YAZMIN VAZQUES REYES	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN PÁGINA 11/ SÍ PARTICIPÓ
742 B	ALONDRA ALMAGUER RIVERA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
742 B	MAGDALENA BENAVIDES	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARIA MAGDALENA BENAVIDES SILVA EN LN C1 PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
742 C1	CLAUDIA LIZETH RUVALCABA CONTRERAS	PRESIDENTE	APARECE EN LN C10 PÁGINA 20/ SÍ PARTICIPÓ
742 C2	LUIS GERARDO GARCIA VENEGAS	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO LUIS GERARDO GARCIA VENEGAS EN LN C4 PÁGINA 6/ SÍ PARTICIPÓ
742 C1	ELOIDA GONZALEZ ESTRADA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C4 PÁGINA14/ SÍ PARTICIPÓ
742 C1	VIRGILIO CATANO VAZQUEZ REYES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE VIRGILIO CATARINO VAZQUEZ REYES EN LN PÁGINA12/ SÍ PARTICIPÓ
742 C2	MARIA MAGALU CERILLO GUERRERO	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO NANCY MAGALY CERRILLO GUERRERO EN LN PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
742 C2	FRNACISCO ESCOBAR RIVERA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO FRANCISCO ESCOBAR RIVERA EN LN PÁGINA 5/ SÍ PARTICIPÓ
742 C4	MARIA DEL CARMEN BEAR BLANCO	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN C1 PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
742 C6	BERTHA GUADALUPE CHAVEZ FUENTES	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN PÁGINA 4 / SÍ PARTICIPÓ
742 C7	BERTHA GUZMAN OTEVE	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO BERTHA GUZMAN OTERO EN LN C5 PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
742 C7	MA CRUZ SANTOS GUILLEN	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C11 PÁGINA 10/ SÍ PARTICIPÓ
742 C8	WENDY SARAHI ARROYO DIAZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN B PÁGINA 17/ SÍ PARTICIPÓ
742 C8	SILVIA LISETH CONTRERAS TOBIAS	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO SILVIA LISETH CONTRERAS TOBIAS EN LN C2 PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
742 C8	ANDREA JAZMIN LOERA CONTRERAS	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE LN C6 PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
742 C9	ADRIANA JAZMIN SALAZAR LOZOYA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE LN C6 PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
742 C9	JOHAN ARATH MARTINEZ GUERRERO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C7 PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
743 C3	ELIA HERNANDEZ GARCÍA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C1 PÁGINA 18/ SÍ PARTICIPÓ
743 C3	RAMSES ALEJANDRO FOCIO ESTRADA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO RAMSES ALEJANDRO FACIO ESTRADA EN LN C1 PÁGINA 5

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
743 C3	IRMA ESTURLA MORENO REYES	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO IRMA ESTELA MORENO REYES EN LN C3/ PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
743 C4	BEATRIZ GALLEGOS GARCIA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C1 PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
743 C4	JUAN PABLO DÍAZ GUTIÉRREZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN C1 LN/ PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
750 B	JESUS AARON ALDAMA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO JESUS AARON ALDAMA NERIO EN LN/ PÁGINA 2/ SÍ PARTICIPÓ
750 C1	MARIEL ALONDRA GAMEZ GAONA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
750 C1	ALEJANDRA SALAZAR MEDRANO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LEYDA ALEJANDRA SALAZAR MEDRANO EN LN C3 PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
750 C3	JESSICA GUADALUPE CERDA ROSALES	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN B/ PÁGINA 14/ SÍ PARTICIPÓ
750 C3	BRANDON ALEXIS CERVANTES OVALLE	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN B/ PÁGINA 14/ SÍ PARTICIPÓ
751 B	ENRIQUETA ARRIGA GOMEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
751 C2	ADRIAN JACINTO MENDEZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C1/ PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
752 B	HOMERO EDUARDO CASTILLO LA FUENTE	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 6/ SÍ PARTICIPÓ
753 B	MATIAS SANTIAGO HERNANDEZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN C2/ PÁGINA 16/ SÍ PARTICIPÓ
753 B	SERGIO EDUARDO ZAMARRIPA VELZQUEZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO SEGIO EDUARDO ZAMARRIPA VELASQUEZ EN LN C2/ PÁGINA 21/ SÍ PARTICIPÓ
753 C1	AMPARO GUADALUPE PORTULES GARCIA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO AMPARO GUADALUPE PORTALES GARCÍA EN LN C2/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
753 C2	AGUSTIN PORTALES NAVARRO	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN C2/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
755 C1	MARIA DE JESUS CASTILLO	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO MA DE JESUS CASTILLO ALONSO EN LN B/ PÁGINA 10/ SÍ PARTICIPÓ
757 B	RAYMUNDO ORTIZ FLORES	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO RAYMUNDA ORTIZ FLORES EN LN/ PÁGINA 6/ SÍ PARTICIPÓ
760 B	LUIS AGUILAR RESENDIZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
764 C2	JUAN CONTRERAS MORALES	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN B/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
764 C2	ROQUE RENTERIA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO ROQUE RENTERIA RUBIO EN LN/ PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
765 B	JESUS HECTOR SEGUNDO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JESUS HECTOR CHAVERO SEGUNDO EN LN/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
766 B	PERLA GEORGINA CARDONA PALOMO	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
766 B	DAMARIS CARDONA PALOMO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
767 B	MAYRA PATRICIA SIFUENTES	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C2/ PÁGINA 15/ SÍ PARTICIPÓ
769 C2	MAYRA CECILIA ALVAREZ ESCOBEDO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN B/ PÁGINA 3/ SÍ PARTICIPÓ
788 C3	ARACELI BUSTOS GONZÁLEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 10/ SÍ PARTICIPÓ
790 C2	MARIO ALFONSO GARCIA MONRIQUE	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE MARIO ALFONSO GARCIA MANRIQUEZ EN LN C1/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
790 C2	ADALAY ISAI VAZQUEZ VAZQUEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C3/ PÁGINA 16/ SÍ PARTICIPÓ
790 C2	LEO ESPINO GARCÍA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE EN LN B/ PÁGINA 18/ SÍ PARTICIPÓ
795 C2	DANIEL GUADALUPE GONZÁLEZ ESPINOSA	1ER. SECRETARIO/A	APARECEN EN LN C1/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
795 C2	MA CONCEPCION DE LEÓN GARCIA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN B PÁGINA 15/ SÍ PARTICIPÓ
798 C2	ALEXA MARIANA HERNÁNDEZ	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO ALEXA MARIANA HERNANDEZ

JI-174/2024, JI-175/2024 y JI-180/2024 ACUMULADOS

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
			CAVAZOS EN LN C1/ PÁGINA 5/ SÍ PARTICIPÓ
798 C2	HILDA PENELOPE HERNANDE	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO HILDA PENELOPE HERNANDEZ CAVAZOS EN LN C1/ PÁGINA 5/ SÍ PARTICIPÓ
799 C6	NATALIA ESPINOZA BONILLA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN C2/ PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
2695 C1	DEISY MIRTHOLA ZUÑIGA M	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO DEISY MIRTHOLA ZUÑIGA MALDONADO EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
2695 C1	ANDRIK EMILIANO BANCH COPER	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO ANDRIK EMILIANO BANDA LOPEZ EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
2695 C1	MARIA ELOISA GUERRERO C	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARIA ELOISA GUERRERO CASTRO EN LN B/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
2697 B	CINTHIA SIAHI TOPER CLACS	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO CINTHIA SARAHÍ LOPEZ CUEVAS EN LN C1/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
2697 C1	MARIA GUADALUPE VENTURA CARRILLO	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO MARIA GUADALUPE VENTURA CARRILLO JARAMILLO EN LN/ B PÁGINA NO VISIBLE/ SI PARTICIPÓ
2698 B	ELIANG ABIGAIL PALACIOS NOVEOLA	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LILIANA ABIGAIL PALACIOS NOVEROLA EN LN C1/ PÁGINA 5/ SÍ PARTICIPÓ
2698 B	DAVID ALEJANDRO VILLARREAL NAVAR	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO DAVID ALEJANDRO VILLARREAL NAVARRO EN LN C1/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
2700 B	OMBROCIO HERNANDEZ PERCE	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO AMBROSIO HERNANDEZ PEREZ EN LN C1/ PÁGINA 7/ SÍ PARTICIPÓ
2700 B	MARIA MAGDALIPA FRANCO GU	1ER. SECRETARIO/A	APARECE COMO MARIA MAGDALENA FRANCO GONZALEZ EN LN/ PÁGINA NO VISIBLE / SÍ PARTICIPÓ
2700 B	CORLA ELIZABETH NATA SOLIS	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO CARLA ELIZABETH MATA SOLIS EN LN C1/ PÁGINA NO VISIBLE/ SÍ PARTICIPÓ
2704 C2	CINTHIA AZHAR ESQUIVEL	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO CINTHIA AZHARI ESQUIVEL GONZALEZ/ ENCARTE/ SI PARTICIPÓ
2706 B	MARIA ELENICI LIMON GONZALE	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARIA ELENA LIMÓN GONZALEZ EN LN C1/ PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
2706 C2	ROFAEL REFUGIO LORO R	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO RAFAEL REFUGIO LARA LUNA EN LN C1/ PÁGINA 8/ SÍ PARTICIPÓ
2706 C2	DAVID ABDIA HUERTO VAZQUEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE EN ACTA COMO DAVID ABDIAS HUERTA VAZQUEZ/ N/A EN LN/ SÍ PARTICIPÓ
2706 C2	LUIS ALBERTO ALANIS DOLONO	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO LUIS ALBERTO ALANIS PALOMO/ EN LN B/ PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
2707 B	JOSÉ EMILIO LINO HERNANDEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN/ PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
2708 B	ABELLS DEL RIO	1ER. ESCRUTADOR/A	NO PARTICIPÓ
2708 B	IN ELENA ZAVALA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MARÍA ELENA ZAVALA HERNANDEZ EN LN C1/ PÁGINA 20/ SÍ PARTICIPÓ
2709 C1	VERÓNICA VILLAGÓMEZ CHAMPC	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO VERONICA VILLAGOMEZ OCAMPO EN LN C2/ PÁGINA 17/ SÍ PARTICIPÓ
2709 C1	JESÚS SALVADOR MÉNDEZ ZAVALA	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN PÁGINA 15/ SÍ PARTICIPÓ

Sección y Casilla	Persona cuestionada por la parte promovente (datos asentados en la demanda)	Función que desempeñó según la parte promovente	Observación del Tribunal Electoral
2898 B	OLIVIA BERENICE TORRES VOZQUEZ	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO OLIVIA BERENICE TORRES VAZQUEZ EN LN C2/ PÁGINA 15/ SÍ PARTICIPÓ
2898 C1	RAÚL ENRIQUE ESPINOZA RAMIES	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN LN B/ PÁGINA 15/ SÍ PARTICIPÓ
2898 C1	HECTOR MAURICIO SANCHES MT	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO HECTOR MAURICIO SANCHEZ MARTINEZ EN LN C2/ PÁGINA 11/ SÍ PARTICIPÓ
2898 C2	CLAUDIA HOADALUPE OLVERA GONZALE	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE CLAUDIA GUADALUPE OLVERA GONZALEZ EN LN C2/ PÁGINA 1/ SÍ PARTICIPÓ
2900 C2	MARTINA GIESS HERRERA	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO MARTINA GRESS HERRERA EN LN C1/ PÁGINA 13/ SÍ PARTICIPÓ
2908 C1	YUREMA ANAHI ROMERO SEINA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO YUREMA ANAHI ROMERO SERNA EN LN/ PÁGINA 9/ SÍ PARTICIPÓ
2957 C1	FRANCISCO JAVIER ELIZALDE ARAIZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE EN ACTA COMO FRANCISCO JAVIER ELIZALDE ARAIZA/ N/A EN LN/ SI PARTICIPÓ
2957 C1	GALEB ISOCL ELICALDE RAMOS	1ER. SECRETARIO/A	APARECE EN ACTA COMO CALEB ISRAEL ELIZALDE RAMOS/ N/A EN LN/ SI PARTICIPÓ
2957 C1	JUAN ANTONIO SALDAÑA SANCHEE	2DO. SECRETARIO/A	APARECE COMO JUAN ANTONIO SALDAÑA SANCHEZ EN LN C2/ PÁGINA 10/ SÍ PARTICIPÓ
2961 C2	GODALUPE BERENICE GOMEZ	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO GUADALUPE BERENICE GAMEZ BOCANEGRA/ EN LN C1/PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ
2961 C2	MILTON HUMBER TO ZUNIGA CEDILL	2DO. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO MILTON HUMBERTO ZUÑIGA CEDILLO/ EN LN C3/PÁGINA 21/ SÍ PARTICIPÓ
2964 C1	JOSE E LICON DIAZ	3ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO JOSE EMMANUEL LICON DIAZ EN LN PÁGINA 19/ SÍ PARTICIPÓ
2964 C1	MA DEL CARMEN LICEA ALVAREZ	PRESIDENTE/A	N/A EN LN/ SI PARTICIPÓ
3009 B	CLAUDIA LORENA BALDERASAA	1ER. ESCRUTADOR/A	APARECE COMO CLAUDIA LORENA BALDERAS BALDERDAS EN LN/ PÁGINA 4/ SÍ PARTICIPÓ

Así las cosas, del análisis de la documentación electoral consistente en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, o en su caso, diversa acta que contenga los nombres de las personas que integraron las MDC, el Encarte y la lista nominal de la sección correspondiente, se tiene que, salvo en las casillas que se indican más adelante, las MDC se integraron con personas designadas en el Encarte o, en su caso, pertenecientes a la sección, según se demuestra en el apartado de observaciones del Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, es meridianamente claro que las sustituciones efectuadas en las casillas, con las excepciones que se mencionan adelante, se hicieron con personas pertenecientes a la sección, en apego a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, en la cual se reitera que basta que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo.



Conforme a lo anterior, es menester destacar que en el artículo 274 de la Ley General, de aplicación al caso que nos ocupa, al tratarse de elecciones concurrentes en las que se instala la casilla única, conforme a lo previsto en el numeral 82.2 del propio cuerpo normativo en consulta, se contemplan diversos supuestos de sustitución y, en la especie, si bien es cierto que no se hizo el corrimiento de funcionarios, también es que quienes se desempeñaron de manera emergente, pertenecen a la sección correspondiente y fungieron válidamente en su encargo, según se observa en las listas nominales de las secciones señaladas; luego entonces, resulta válida la votación recibida, al integrarse las mesas directivas, con los electores que se encontraban en la casilla y que pertenecen a las secciones respectivas, sin que la falta de corrimiento resulte determinante, razón por la cual no se actualiza la causal invocada por el actor, respecto de quienes sí cumplen con el requisito de ley.

Ahora bien, en lo tocante a la integración de las MDC de las **casillas 538 C1, 551 B, 568 C1, 709 B, 710 C1, 2706 C2, 2957 C1 y 2964 C1**, se observa que las personas identificadas en la tabla, **no pertenecen a las secciones respectivas** y, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General, en relación con la jurisprudencia de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)", lo conducente es **declarar la nulidad** de la votación recibida en esas casillas.

Como corolario de todo lo anterior, es **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de anulación en estudio, por lo que se anula la votación recibida en las casillas señaladas.

C. Integración de MDC con representantes de partidos políticos

Por otra parte, el PAN señala que la indebida integración también se actualiza en dos casillas, pues diversos representantes de partidos políticos participaron como funcionarios de las MDC.

Sentado lo anterior, y toda vez que en el caso la elección local fue concurrente con la federal, procede atender a las disposiciones de la Ley General para la integración y designación de integrantes de las MDC a instalar para la recepción de la votación.

Al respecto, los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral y 274, párrafo tercero de la Ley General establecen que en ningún caso los nombramientos emergentes como funcionarios de casilla deben recaer en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los candidatos independientes. En este sentido, los valores jurídicos que tutelan ambas disposiciones son la certeza, independencia e imparcialidad como principios constitucionales del voto, mediante la prohibición que actúen como funcionarios de casilla los representantes de algún partido político o candidato independiente.

Dicho lo anterior, el grado de afectación a estos valores debe tenerse por grave y determinante, ya que al desempeñarse como funcionarios de casilla con un vínculo partidista o de algún candidato independiente violarían la disposición normativa contemplada de manera expresa tanto por la Ley General como la Ley comicial local, máxime si se tratare de ciudadanos que estuvieron presentes durante todas las actividades desplegadas por los mismos, es decir, desde la instalación hasta el escrutinio y cómputo de votos, ya que de un ejercicio lógico y de sana crítica se podría inferir que podrían velar a favor del Partido Político o candidato independiente cuyos intereses representan.

Por tales motivos, al encontrarse regulada de manera expresa dicha prohibición en los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral y 274, párrafo tercero de la Ley General, es dable concluir que en aras de velar por los principios constitucionales de certeza, independencia e imparcialidad del sufragio, las mesas directivas deben integrarse por ciudadanos que se encuentren libres de vínculos personales con algún Partido Político o candidato independiente, siendo el medio de prueba suficiente la **acreditación de ese representante ante el Órgano Electoral competente**, toda vez que el acto de designación es el mismo el que le confiere la atribución al ciudadano para actuar como representante de un partido o candidato independiente.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

Persona cuestionada	Sección en la que participó	Partido que lo registró como representante	Sección en la que se acreditó como representante	Observación del Tribunal Electoral
BALDOMERO LIMON BERNAL	705 C1	PAN	710 C1	El partido que obtuvo la mayoría de los votos fue MC
ANA MARÍA ESCOBEDO	709 B	PRI	672 C2	El partido que obtuvo la mayoría de los votos fue MC
JHOHANA CONTRERAS ESTRADA	709 B	MC	2707 C1	El partido que obtuvo la mayoría de los votos fue MC

De lo anterior, se advierte, por una parte, que los ciudadanos cuestionados sí participaron como integrantes de las MDC señaladas y, por otra parte, del listado de representantes acreditados por partidos políticos, se observa que dichas personas sí fueron registradas como representantes de los institutos políticos indicados.

Ahora bien, en relación a la casilla 705 C1 se advierte que, si bien un representante del PAN fungió como funcionario de la MDC, lo cierto es que ese partido político forma parte de una Coalición que postuló la planilla respectiva; asimismo se observa que esa Coalición no obtuvo el voto mayoritario en dicha casilla.

En tales condiciones, y ante una situación extraordinaria de esta naturaleza, cabe invocar el principio general de derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos. Esos casos se dan cuando el responsable del actuar ilícito no se sitúa en una relación relevante respecto al triunfo de una elección (ya no solo de una votación en casilla) y su actuar perjudicaría indebidamente o beneficiaría injustificadamente a un tercero, en este caso, al Candidato que obtuvo el primer lugar en cada una de dichas secciones electorales.

Por tanto, en el caso concreto, se estaría asignando una consecuencia jurídica perjudicial a quien obtuvo más votos en la elección, en violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y se beneficiaría a quien quedó en un lugar inferior.

Así las cosas, es aplicable el principio general de derecho romano que reza: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia)³ cuya naturaleza electoral⁴. En tal sentido, anular la votación recibida en dichas secciones electorales implicaría reconocer que cualquier candidato o ente político pudiera aprovecharse de su propio dolo, el cual se encuentra además establecido en el último párrafo del artículo 331 de la Ley Electoral local que a la letra dice: “Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

En tal sentido, aunque el partido que invoca dicha causal de nulidad de votación recibida en la casilla aludida, es él mismo quien registró al representante, por lo tanto, dar la razón implicaría a partir de una situación ilegal, es decir, sería concederle efecto jurídico y beneficio a quien cometió un acto ilícito y no obtuvo el primer lugar en las votaciones. Es decir, implicaría materialmente perjudicar al candidato que obtuvo el primer lugar por los hechos ilícitos de un tercero que actúa de mala fe.

Por consiguiente, no es viable conceder efectos jurídicos negativos y desproporcionales a aquel actor político que no obtuvo una posición competitiva frente a los resultados finales de la jornada electoral. La última ratio en el sistema de nulidades mexicano constituye la nulidad de la votación recibida en casilla, debiendo primar en este caso concreto la conservación de los actos válidamente celebrados pues bajo él se ha evitado, en materia de nulidades electorales, dañar derechos de terceros.

Ahora bien, por cuanto hace a la **casilla 709 B**, se tiene que, si bien participó un representante del PRI, y que la Coalición de la cual forma parte no obtuvo la mayoría de votos, también se advierte la participación de un representante de MC y, en atención a que dicho partido obtuvo la mayoría, es inconcuso que se actualiza el carácter determinante de la irregularidad y, por lo tanto, corresponde **anular la votación** recibida en esa casilla; no pasa desapercibido que, de conformidad con lo determinado sobre esa casilla en el apartado de estudio respecto de la indebida integración de la MDC, ya fue declarada nula la votación, al haberse acreditado que fue integrada por personas que no son de la sección, por lo que, en todo caso, se reitera la nulidad de la votación respectiva.

Así las cosas, es **PARCIALMENTE FUNDADA** la porción del agravio en estudio.

³ Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999: Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 67/99; Página: 545 DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD.

⁴ Jurisprudencia 5/2003 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

4.3. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"

La hipótesis de votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

i). **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii). **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación— en presencia de los representantes partidistas.

iii). **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior⁵, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁶ en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.⁷

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.⁸

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁹. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupan– serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante¹⁰ –segundo elemento indispensable para acreditar la causal de que se trata–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron con forme la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

¹⁰ En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.-

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

B. No se acredita la causal de nulidad en estudio

Respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 329 de la Ley Electoral, relativa a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, VIDA NL señala inconsistencias en diversas casillas.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las casillas que se impugnan, en la inteligencia de que en las que se detectó un error aritmético, se subsana la imprecisión, si fuera posible, mediante la sumatoria correspondiente para los apartados o, de ser necesario, de la lista nominal con sello de "voto", cuyo resultado se anota entre paréntesis "()" y es el que se toma en cuenta; lo anterior, a fin de contar con las cantidades que los funcionarios de la MDC no asentaron, pero, que se desprenden del resto de los rubros fundamentales y accesorios. Sirve de sustento a la presente determinación, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES."**

En efecto, tomando en cuenta que el llenado de los datos en las actas de la jornada se realiza por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios, a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, es inconcuso que en el llenado de los diversos rubros, fundamentales y accesorios, pueden advertirse errores menores o incluso, la falta de llenado, sin embargo, en la medida de que puedan ser subsanables, no deberán trascender negativamente en la validez de la votación recibida. Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 8/97 de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

-- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Las casillas combatidas son las siguientes:

Casilla	PV	RV	VSU	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Determinante
581 C3	537 (AEYC)	536 (AR)	536 (AR)	1	1	SÍ
617 C3	392 (LN)	389 (AR)	389 (AR)	3	8	NO
625 B	433 (AEYC)	442 (AR)	442 (AR)	9	5	SÍ
629 C1	495(AEYC)	493 (AR)	493 (AR)	2	3	NO
641 C4	No se instaló la casilla					
676 C2	269 (LN)	268 (AR)	268 (AR)	1	2	NO
678 C2	282 (LN)	287 (AR)	287 (AR)	5	0	SÍ
686 C1	398 (LN)	401 (AR)	401 (AR)	3	60	NO
693 B	397 (AEYC)	396 (AR)	396 (AR)	1	5	NO
709 B	246 (LN)	252 (AR)	252 (AR)	6	0	SÍ
20 C1	274 (LN)	275 (AR)	275 (AR)	1	3	NO
727 C1	294 (LN)	305 (AR)	305 (AR)	11	3	SÍ
749 C1	337 (LN)	328 (AR)	328 (AR)	9	3	SÍ
759 B	478 (LN)	466 (AR)	466 (AR)	12	1	SÍ
762 B	298 (LN)	300 (AR)	300 (AR)	2	1	SÍ
763 C1	412 (LN)	410 (AR)	410 (AR)	2	2	SÍ
769 C2	324 (LN)	344 (AR)	344 (AR)	20	4	SÍ
776 C1	299 (LN)	298 (AR)	298 (AR)	1	0	SÍ
777 C4	411 (LN)	405 (AR)	405 (AR)	6	30	NO
782 C1	363 (LN)	367 (AR)	367 (AR)	4	2	SÍ
2898 B	311 (LN)	303 (AR)	303 (AR)	8	1	SÍ

Del análisis del cuadro anterior, el cual contiene la información de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de recuento y LN allegadas al sumario por las autoridades electorales, se advierte lo siguiente.

En principio, debe mencionarse que, en cuanto a la casilla 641 C4, según se advierte del Encarte, la misma no fue instalada en la jornada electoral, por lo que no posible entrar a su estudio.

Ahora bien, en relación a las casillas **581 C3, 625 B, 678 C2, 709 B, 727 C1, 749 C1, 759 B, 762 B, 763 C1, 769 C2, 776 C1, 782 C1 y 2898 B**, se observa que las inconsistencias en los rubros fundamentales son superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de votación, por lo tanto, las irregularidades en cada una de las casillas son determinantes y, en consecuencia, corresponde **anular la votación** recibida en dichas casillas. Ahora bien, respecto a la casilla 709 B, no pasa desapercibido que, de conformidad con lo determinado sobre esa casilla en el apartado de estudio respecto de la indebida integración de MDC, ya fue declarada nula la votación, al haberse acreditado la integración indebida, por lo que, en todo caso, se reitera la nulidad de la votación respectiva.

En cuanto al resto de las casillas, como se advierte del contenido de la tabla, las irregularidades no son determinantes, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de votación es mayor a la inconsistencia acreditada. Por lo tanto, en términos de los criterios apuntados previamente, debe prevalecer la votación recibida en dichas casillas.

Así las cosas, es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en estudio.

4.4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente,

pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

A. Marco Normativo

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a XII contempladas en el artículo 329 de la Ley Electoral, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis¹¹.

B. No se acreditan irregularidades graves

VIDA NL señala del listado que incorpora en su demanda, se puede observar las urnas en las que, una vez finalizada la jornada electoral, se presentaron conductas que deben derivar en la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, “toda vez que las mismas sufrieron de irregularidades graves irreparables como lo es el dolo o el error en el cómputo, el ocultamiento arbitrario del voto, etc, lo cual se encuentra plenamente acreditado con los incidentes presentados por todos los partidos en dichas casillas”.

Al respecto, precisa que en cuarenta y ocho casillas se presentaron irregularidades graves que ponen en duda la certeza y autenticidad de la elección, por lo que se debe

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

anular la votación en esas casillas y, en consecuencia, declarar la nulidad de la constancia de validez de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. VIDA NL expone la siguiente tabla:

Casilla y tipo	Fracción Artículo 329:
771 C2	IX y XIII
761 B	IX y XIII
722 B	IX y XIII
742 C11	IX y XIII
753 C3	IX y XIII
581 B	IX y XIII
651 C1	IX y XIII
604 B	IX y XIII
581 C3	IX y XIII
550 C1	IX y XIII
746 C1	IX y XIII
528 B	IX y XIII
790 B	IX y XIII
613 B	IX y XIII I
595 C2	IX y XIII
2962 C1	IX y XIII
570 B	IX y XIII
645 C2	IX y XIII
709 B	IX y XIII
704 B	IX y XIII
688 C1	IX y XIII
2963 C2	IX y XIII
667 C1	IX y XIII
643 C1	IX y XIII
697 C2	IX y XIII
651 C3	IX y XIII
706 B	IX y XIII
600 C2	IX y XIII
646 B	IX y XIII
738 C1	IX y XIII
3024 C1	IX y XIII
2961 C3	IX y XIII
735 C1	IX y XIII
585 C2	IX y XIII
567 B	IX y XIII
581 C2	IX y XIII
583 B	IX y XIII
619 C3	IX y XIII
572 B	IX y XIII
2901 B	IX y XIII
548 B	IX y XIII

Casilla y tipo	Fracción Artículo 329:
609 C1	IX y XIII
645 C1	IX y XIII
633 B	IX y XIII
2732 B	IX y XIII
754 C2	IX y XIII
606 B	IX y XIII
2700 C1	IX y XIII

Del análisis del contenido de la tabla, así como de las alegaciones expuestas por VIDA NL, se concluye que los agravios son **INFUNDADOS**, pues son vagos, generales e imprecisos, pues el actor se limita a señalar casillas y relacionarlas con alguna fracción de nulidad de votación, pero sin establecer circunstancias particulares respecto de la causal que invoca.

En este sentido, debe precisarse que no basta que la parte actora refiera de manera vaga, general e imprecisa que en determinada casilla se actualiza una causal de nulidad de votación, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y allegarse medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma¹².

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4.5. Nulidad de la elección

El PAN también solicita que se anule la elección por actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 331 de la Ley Electoral, el cual establece que una elección será nula cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección; sin embargo, como se determinó en cada una de las causales de nulidad analizadas, dicha situación no acontece en el caso concreto, por lo que también deviene **INFUNDADA** la solicitud de nulidad de la elección con base en una supuesta nulidad de votación recibida en el veinte por ciento de las casillas.

4.6. Nulidad de la elección por violación al artículo 134 de la Constitución Federal:

El PAN considera, sustancialmente, que la elección impugnada se encuentra viciada de nulidad en razón de que el Ejecutivo Estatal, desde septiembre de dos mil veintitrés al veintisiete de mayo, realizó diversas manifestaciones que, a consideración del partido inconforme, implican una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función de los servidores públicos en relación con la contienda electoral; por lo

¹² Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".



tanto, el PAN sostiene que en la especie se violentó lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, con lo cual se actualiza el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución Federal, que tiene su correlativo en el inciso c) de la fracción V del artículo 331 de la Ley Electoral.

En esta tesitura, el PAN titula los eventos que supone configuran la nulidad de la elección, y con ello, pretende acreditar que el “titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas -que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales- antes y durante el proceso electoral 2023-2024, las cuales pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de MC. Esto, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y, en general, todo lo que representara esa organización y desprestigiar sistemáticamente las relacionadas con el PAN y otros.”

A. Marco normativo que rige las conductas que inciden en la causal en estudio

1. Elementos distintivos de la propaganda de índole gubernamental

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos¹³:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

¹³ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- ii) Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda** ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero¹⁴.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o cualquier otra persona servidora pública**, puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad**¹⁵.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona funcionaria pública, que pueda afectar la contienda electoral**.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado**¹⁶. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes¹⁷.

¹⁴ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

¹⁵ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

¹⁶ Ver SUP-REP-109/2019.

¹⁷ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

Por ello **el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.** De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística¹⁸.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación¹⁹.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada²⁰:

- a) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está

¹⁸ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

¹⁹ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

²⁰ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva²¹.

2. Aspectos sobre el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP-410/2012, consideró que, para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Así las cosas, según se ha visto, en el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal sentido, como lo ha señalado Sala Regional Especializada, la intención que

²¹ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también, para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política (SER-PSC-21/2021).

Asimismo, esta prohibición deriva, como lo sostiene Sala Especializada, de que la obligación de neutralidad, como principio rector del servicio público, tiene como finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Haciendo propios los argumentos de Sala Especializada, se cita el concepto de uso indebido de recursos públicos a partir de lo que explica la Comisión de Venecia (Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales. Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), de la siguiente forma:

- ✓ Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- ✓ Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- ✓ Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y pueden convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas, con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. Sirve de base a esta consideración lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia emitida en el recurso con clave SUP-REP-706/2018.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un

impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En ese sentido y, por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): es el encargado de llevar a cabo las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local. Cuando se trata del titular, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano pues detenta el poder de mando en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, debe tener especial cuidado en las conductas que, en ejercicio de sus funciones, realice mientras transcurre el proceso electoral. De forma que, entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²².

Sin embargo, acorde a la tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando, ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de

²² Sirve de apoyo la sentencia recaída al SUP-REP-121/2019.

los asuntos públicos bajo su competencia. Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

En tales condiciones, los aludidos principios son de observancia obligatoria para todo servidor y servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes²³.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

En tal virtud, para que se configure la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos en tanto a mensajes se refiere, se requiere la existencia de los siguientes elementos: a). Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; b). Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y c). que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se dé en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política²⁴; mientras que, en términos generales, para demostrar la vulneración al deber de imparcialidad y neutralidad y concretamente actualizarse la infracción de uso indebido de recursos públicos imputada a un servidor público, se debe acreditar: 1) El uso indebido de recursos públicos, y 2) Que las expresiones utilizadas condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función, según se desprende del criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REP-87/2019.

Aunado a lo anterior, la Sala Monterrey en la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral SM-JE-69/2024, precisó que en la Constitución Federal²⁵ se establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad en relación

²³ Véase la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²⁴ Sirve de apoyo lo resuelto en la sentencia SM-JE-41/2019.

²⁵ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Asimismo, apuntó la autoridad federal, también se establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos²⁶. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en la medida de que pudiera significar una transgresión sustancial a la libertad del voto y a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

3. La vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, como violación grave, dolosa y determinante que produce la nulidad de la elección

La Constitución Federal prevé lo siguiente respecto al sistema de nulidades de elecciones:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

²⁶ Artículo 134, párrafos séptimo y octavo.

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Al efecto, en la Ley General, en el Capítulo IV titulado “De la nulidad de las elecciones federales y locales”, se establece lo siguiente:

“Artículo 78 bis

Las elecciones federales o locales serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley Electoral, establece la causal de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 331. Una elección será nula:

...

I. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

Al respecto, acorde a la doctrina jurisdiccional desarrollada por la Sala Monterrey al resolver, entre otros, el juicio con clave SM-JIN-36/2024, como el SM-JIN-58/2024 y acumulado, se tiene que la Sala Superior ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea: 1) grave, 2) generalizada y 3) determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral²⁷, mientras que existirá presunción legal de que haya sido determinante "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" y, si fuera mayor, deberá demostrarse por parte del denunciante.

En ese sentido, atendiendo la causa de pedir, entre las violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección están, entre otras, la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista.

En ese sentido, la Constitución Federal establece que todos los servidores públicos tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo²⁸).

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados a la función pública, tiene como finalidad, la debida aplicación a su finalidad natural, así como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.

Ello, destaca la Sala Monterrey en los precedentes invocados, con independencia de que la norma constitucional haga referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, pues, de su redacción también se desprende la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Lo anterior, porque la imparcialidad es un principio rector de la actuación de las personas servidoras públicas, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo que desempeñan pudieran

²⁷ En efecto, en el SUP-REC-376-2019, la Sala Superior estableció que: [...] Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. [...]

²⁸ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio²⁹.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones graves que se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el ámbito territorial de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección (artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación³⁰, en relación al primer párrafo de la fracción V del artículo 331 de la Ley Electoral).

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que para tener por actualizada la causal de nulidad, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En este orden de ideas, cobra relevancia la resolución aprobada por la Sala Superior al resolver la Opinión Especializada en Materia Electoral bajo el expediente SUP-OP-21/2023, en donde precisó que en el sistema electoral establecido desde el orden constitucional mexicano permite advertir que la calificación de la validez de las elecciones impone a la autoridad competente, entre otros, el deber de verificar que, durante su celebración, se hayan observado los principios constitucionales de estas en todos los centros receptores de votación de la circunscripción en que haya tenido verificativo el ejercicio comicial.

En ese sentido, la Sala Superior apuntó que para decidir sobre la validez o nulidad de una elección, debe existir un análisis sobre las condiciones generales y particulares que imperaron durante el procedimiento electivo, en el municipio, distrito o entidad federativa de que se trate, de ahí que la decisión que al efecto se adopte, debe derivar del estudio

²⁹ Así lo señala la Sala Superior en la Tesis de rubro y texto: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)." Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

³⁰ Artículo 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

de las condiciones bajo las que se celebró el ejercicio comicial en su integridad y la manera en que las eventuales irregularidades incidieron en la misma.

Por lo que, para decidir sobre la nulidad de una elección debe existir congruencia o correspondencia entre las circunstancias anómalas en que se llevó a cabo el procedimiento electivo y el ámbito territorial en que tuvo verificativo la elección.

En este tenor, en la opinión se consideró oportuno señalar que aun y cuando pueden acreditarse irregularidades acontecidas en un lugar específico de la circunscripción en que se llevó a cabo el ejercicio comicial, es posible que éstas pueden resultar de la entidad suficiente para justificar la nulidad del procedimiento electivo, ello, en la medida de que hayan trascendido o generado efectos perniciosos o consecuencias indeseables en la elección municipal, distrital o estatal que corresponda.

No obstante, cuando se trata de incidencias que configuran irregularidades focalizadas, los efectos de declaración de nulidad que eventualmente se emita, en principio, se constriñen únicamente respecto de la casilla en la que expresamente se hizo valer o se considere afectada, de modo tal que sólo incide directamente en la votación recibida en ella, sin embargo, cuando se demuestre la existencia de irregularidades que hayan viciado y en consecuencia, motivado la nulidad de la votación de cuando menos un porcentaje tasado en la Ley de las casillas o secciones electorales de la elección de que se trate y que ello resulte determinante para el resultado de la elección, podrá justificar la nulidad de toda la elección.

Así las cosas, la Sala Superior consideró que el sistema de nulidades tiene por finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo anterior se desprenden que deben cumplirse los siguientes elementos para que dicha causal de nulidad de elección se tenga por configurada:

- 1) Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 2) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 3) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

Entendiéndose, por ministerio de ley, que las violaciones son:

- 1) **Graves:** “aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”;
- 2) **Dolosas:** cuando las conductas sean realizadas “con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral”;
- 3) **Determinantes:** se estará ante la presunción legal de determinancia “cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”, mientras que, de ser mayor, deberá acreditarse fehacientemente³¹.

Sobre este último aspecto, es necesario observar que la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REC-921/2018, distinguió la determinancia cuantitativa y cualitativa, a saber:

Determinancia cualitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Determinancia cuantitativa. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”, de la Sala Superior.

³¹ Sobre este particular véase la resolución recaída en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2027, en la cual la Sala Superior precisó que “Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección. Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo. (...) Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.”

Sentado lo anterior, corresponde estudiar si los extremos de los hechos sobre los cuales sustenta la causal de nulidad de la elección se acreditaron en el sumario, para luego, analizar si las expresiones fueron de tal trascendencia que pudieran haber tenido una repercusión importante en el proceso electoral.

B. Caso concreto

En este contexto, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el cual se obliga a los órganos jurisdiccionales a emitir sentencias exhaustivas y congruentes, corresponde atender de forma expresa y suficiente los motivos de disenso a través de los cuales los justiciables pretendan alcanzar una pretensión determinada.

Al respecto, conforme al artículo 297 de la Ley Electoral, se establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los escritos de demanda a través de los cuales se promueva alguno de los medios de impugnación competencia del Tribunal, entre los cuales se contienen los se señalar de forma expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como las disposiciones legales presuntamente violadas, asimismo, se obliga a ofrecer y adjuntar las pruebas relacionadas con los hechos que dan pie a la impugnación.

El cumplimiento de estos requisitos dará pie a que se emita una sentencia en la cual se atiendan los hechos sometidos a debate, y que deberá contener los razonamientos a través de las cuales se le dé respuesta a los agravios en los términos planteados.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido³², ya que no basta que la parte actora refiera que en se actualiza una causal de nulidad de votación o de elección por la existencia de un hecho, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, significaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es a la que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma³³.

En este tenor, la parte actora, además de narrar a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que estime constituyen las irregularidades, también tiene que establecer de forma clara la relación entre ellas y los efectos perniciosos en la elección, debiendo aportar evidencia concreta y convincente que demuestre cómo estos hechos existieron en los términos que expone e influyeron de manera grave y determinante en el resultado electoral, afectando así los principios rectores de la materia electoral; es decir, la parte promovente tiene la carga de exponerle al Tribunal, en primer lugar, la identidad de los hechos, luego, como es que los diversos hechos que presuntamente acontecieron se encuentran respaldados por las pruebas que se

³² Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

³³ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

ofrecieron y, posteriormente, razonar porque son suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección.

Ahora bien, en este caso, al margen de las características de los hechos en los que descansa la causal de nulidad que se invoca y de los méritos para su demostración, se advierte que la presunción legal sobre la determinancia no se actualiza, en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **7.6332% (siete punto seis mil trescientos treinta y dos diezmilésimas por ciento)** de votación; por lo que, ante la falta de elementos mínimos o indiciarios sobre el impacto o trascendencia de las publicaciones en internet o redes sociales, es palmario que no se sacia uno de los tres elementos que ubiquen los eventos en la causal invocada, lo que torna de plano **INFUNDADO** el concepto de nulidad en estudio.

En efecto, en la especie, de los eventos, hechos o circunstancias que invoca el PAN, se tiene que en solo algunos de ellos se menciona lo que el promovente denomina impacto mediático, sin embargo, tal conclusión no se sustenta en datos corroborados o demostrados plenamente y, aun en el extremo de que los datos mencionados se consideren como ciertos, es inconcuso que a partir del número de seguidores o bien, la cantidad de personas que vieron dichas publicaciones o que pudieron reaccionar a las mismas, no resulta razonable inferir de manera cierta e indefectible que de la visualización de las publicaciones se infiera necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio; de ahí que, no existen elementos objetivos para sostener que se trate de una infracción generalizada que impacte en la elección que se impugna. Sirve de apoyo a esta determinación el criterio que en similitud de términos aprobó la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JRC-101/2022.

En este contexto, toda vez que la causal de nulidad hecha valer necesariamente tiene que ser determinante para el resultado de la elección, situación que no se demuestra de forma alguna, resultaría innecesario distinguir si los eventos, hechos o expresiones significaron un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, pues, se reitera, la causal en estudio requiere de la conjunción de todos sus elementos, lo que no sucede en la especie; lo que torna **INFUNDADO** el concepto de nulidad estudio.

Ahora bien, si se pensara que el cúmulo o suma de hechos y expresiones podrían configurar el elemento determinante de la causal de marras, es decir, que aun y cuando la diferencia de votación entre primero y segundo lugar fue mayor al cinco por ciento, los hechos denunciados son de tal dimensión que supongan que se está ante la presencia de ese elemento; es necesario analizar si los eventos se trataron de irregularidades graves y dolosas.

En este tenor, en principio se destaca que, salvo las conductas en las que se especifique lo contrario, en ninguno de los eventos hay una expresión directa o indirecta sobre la elección que ahora se impugna, como tampoco se demuestran sus extremos al sustentarse en imágenes o videos, los cuales tienen un carácter imperfecto de prueba; sentado lo anterior, se analizan de la siguiente manera:

Caso: Anáhuac
"En septiembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con el periódico El Norte, el Gobernador, estando en el municipio de Anáhuac, lanzó un ataque en contra de los alcaldes del PRI y del PAN al decir "la buena noticia" era que, en diez meses, se irían a la "chingada", en alusión a las elecciones locales del próximo año. Así también, manifestó que los ediles que sí quisieran trabajar con él, dispondrían de recursos y proyectos, poniendo de ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac, cuyos alcaldes habían abandonado al PRI y al PAN para sumarse a MC" ³⁴ .

Análisis respecto del caso “Anáhuac”. Para acreditar su dicho, el PAN inserta en su demanda las imágenes que documentan la nota periodística³⁵, así como una liga electrónica de Youtube, con las que pretende acreditar el evento y las expresiones atribuidas al Gobernador.

Sin embargo, al margen de que el PAN pretende acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción; aunado a ello, este Tribunal advierte que las expresiones atribuidas al Ejecutivo del Estado, no pueden ser consideradas como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en detrimento de la contienda electoral; en efecto, la Sala Superior ha señalado que las expresiones que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de las y los gobernantes, o bien de candidaturas a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a la crítica³⁶.

Así las cosas, se tiene que, conforme a la doctrina jurisdiccional construida por la Sala Superior, cobra especial relevancia la protección del derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral, especialmente cuando se trata de críticas a la gestión de recursos públicos por parte de gobernantes o candidatos a cargos de elección popular. La Sala Superior sostiene que tales expresiones, aunque sean severas, vehementes, molestas o perturbadoras, están protegidas porque forman parte del debate público sobre temas de interés general como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción y la probidad y honradez de los servidores públicos en funciones.

En efecto, las críticas son esenciales para el funcionamiento de una democracia saludable, ya que permiten a la ciudadanía evaluar la actuación de sus representantes y partidos. Dado que los gobernantes, partidos políticos y candidatos son figuras públicas, se espera que tengan un margen de tolerancia más amplio hacia la crítica, en comparación con los ciudadanos privados. Esta mayor tolerancia se justifica porque las figuras públicas tienen un papel fundamental en la vida democrática y sus acciones

³⁴ Notas periodísticas que también fueron videograbadas y cargadas al canal de YouTube de Grupo Reforma, disponibles en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=XRQ9oqEKuwc>.

³⁵ Véase imagen en las fojas 18 y 19 del escrito de demanda. Al respecto, cobra relevancia la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”, de la cual se desprende el valor indiciario sobre su contenido que tienen dichas instrumentales; por lo que correspondería saciar los extremos del criterio aludido a fin de que generaran un indicio de mayor grado de convicción. Conforme a ello, se tiene probado como indicio las expresiones recogidas en todas las demás notas periodísticas objeto de la demanda, así como en las técnicas que ofrece el PAN, por lo que, por sí mismas, no generan a este Tribunal un grado pleno de convicción sobre los extremos que se pretenden demostrar con ellas.

³⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.

afectan a la colectividad, por lo que el escrutinio y la crítica pública son herramientas esenciales para garantizar su rendición de cuentas.

En esta tesitura, el debate público sobre la gestión de recursos públicos es de suma importancia, ya que involucra la transparencia y la honestidad en el manejo de fondos que pertenecen a toda la sociedad: luego entonces, proteger la libertad de expresión en este ámbito fortalece los mecanismos de control y supervisión ciudadana sobre la actuación de tales figuras públicas, promoviendo una cultura de transparencia y responsabilidad.

Así las cosas, en la nota en cuestión se refleja un escenario donde el Ejecutivo del Estado emite críticas severas y despectivas hacia los Alcaldes del PRI y el PAN, así como hacia los aspirantes a la Presidencia de otros partidos. Desde la perspectiva del criterio expuesto por la Sala Superior, estas declaraciones se enmarcan dentro del derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral; ello, pues al ser su emisor una figura pública, tiene el derecho de emitir opiniones y críticas sobre otros actores políticos, quienes también son figuras públicas. Según el criterio mencionado, estos actores deben tener un mayor margen de tolerancia hacia la crítica debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

Ahora bien, las expresiones que se contienen en la nota giran en torno a temas de interés general, como la colaboración entre diferentes niveles de gobierno y la eficacia de la administración pública y, aunque utiliza un lenguaje fuerte y coloquial, sus comentarios se inscriben dentro del debate sobre cómo se gestionan los recursos y las relaciones políticas en el estado de Nuevo León.

Por tanto, se observa que las expresiones, severas, vehementes o molestas, se circunscriben dentro del ámbito del debate público; pues, al criticar la manera de gestionar las relaciones y responsabilidades de las figuras públicas, el emisor está, de alguna manera, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia. Incluso si las formas son cuestionables, el fondo del mensaje es una llamada de atención sobre cómo se manejan los asuntos públicos.

Aunado a ello, se tiene que la nota periodística en la que se contienen las expresiones en estudio, se difundió el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, con anticipación al inicio del proceso electoral local, etapas de precampaña, campaña y jornada electoral, lo que corrobora permite concluir a este Tribunal que no inciden en la contienda electoral en la forma que supone el PAN. Así las cosas, el veredicto sobre el caso en estudio es que las expresiones contenidas en la nota periodística no se trataron de un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, por lo que se reitera lo **INFUNDADO**, del agravio que nos ocupa.

Caso: Protesta de gobernador interino
En octubre de dos mil veintitrés, Latinus documentó, con fines periodísticos, que el Gobernador se había lanzado nuevamente en contra del PRI y del PAN, al argumentar que estaban asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados, los cuales (según) no se habían presentado en cuarenta años durante el mandato de ellos. Por ello, el Gobernador aseguró que la intención de ambos partidos era truncar esos resultados. Luego, se refirió a un evento que involucraba a dos personajes afines al PAN, a quienes calificó como "brutos", "payasos" y que no trabajaban. ³⁷

³⁷ Véase imagen insertada en la foja 20 del escrito de demanda.

Consideraciones sobre el caso “**Protesta de gobernador interino**”. Cabe destacar que el PAN pretende acreditar la veracidad de su dicho con la prueba técnica³⁸ que al efecto inserta en su demanda, la cual tiene limitado su valor probatorio. Ahora bien, las expresiones atribuidas al Gobernador, no desestiman de forma general a los miembros del PAN como asevera el actor, además de que dichas expresiones no pueden considerarse que tuvieran el propósito de evitar que la ciudadanía inclinará sus preferencias hacia determinada opción política, suponer lo contrario, significaría una seria restricción a la libertad en el debate público dado que cualquier comentario crítico de una parte a la otra estaría sujeto de censura y sanción, lo que no es sano para la vida democrática, la transparencia y rendición de cuentas en la entidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional resalta que las expresiones denunciadas se emitieron después de que se suscitó un tema de interés público que tuvo cobertura no solo en Nuevo León sino, incluso, a nivel internacional (pues es hecho notorio el amplio nivel de cobertura que tiene el medio informativo en el que se difundió la nota periodística), en atención a la aspiración que tenía entonces Samuel García y al hecho de que el Congreso del Estado designó a un integrante del Poder Judicial del Estado como gobernador interino.

En esta línea, se observa que, siguiendo el criterio de análisis establecido por la Sala Superior para la solución de este tipo de asuntos, como ya se señaló en los apartados anteriores, las expresiones emitidas por el Ejecutivo del Estado se encontraban amparadas por la libertad de expresión, pues cobra especial relevancia el contexto en el que fueron realizadas, es decir, recaen en torno a un hecho noticioso de trascendencia en la organización de la administración pública y de los poderes del Estado³⁹.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones atribuidas al Gobernador, no pueden ser consideradas como una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, al resultar ser una opinión personal que representa un juicio de valor sobre un tema sujeto al debate público, sin que llame a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política, ni pueda concluirse en ese sentido a partir de una crítica dura sobre las decisiones de las figuras públicas de la entidad; por lo que es **INFUNDADO** el concepto en estudio, al no constituir una irregularidad grave que ponga en riesgo la libertad del sufragio, precisamente, al no estar ante un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral.

Caso: Auditor
En diciembre de dos mil veintitrés, El Norte emitió una nueva nota en la que informó que el Gobernador había vuelto a arremeter en contra de las diputaciones locales del PAN y en un video les llamó "estos cínicos y ratas corruptas del PRIAN lo nombraron [al encargado de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León]", al efecto acompaña imagen de la nota ⁴⁰ .

Veredicto sobre el caso “**Auditor**”. Las expresiones se pretenden demostrar con una imagen que se inserta en la demanda, es decir, con una prueba técnica que sólo arroja indicio sobre la veracidad de su publicación y contenido, por lo que no se acredita la

³⁸ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/shorts/5hBbgZtdv5g>, mismo que cuenta con más de 311,871 (trescientas once mil ochocientas setenta y un mil) reproducciones, así como diez mil likes.

³⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la ejecutoria recaída al recurso SUP-REP-165/2024.

⁴⁰ Véase imagen insertada en la foja 21 del escrito de demanda, relativa a la nota precisad de título “Y Samuel truená... otra vez”.

gravedad denunciada; no obstante, del análisis de las expresiones, se observa que constituyen declaraciones del Gobernador Samuel García que están dirigidas a figuras públicas, en este caso, diputados del PRI y PAN y otros personajes relacionados con la Auditoría Superior del Estado (ASE), quienes, según el criterio de la Sala Superior, deben tener un mayor margen de tolerancia a la crítica.

En este orden de factores, se considera que las expresiones del Gobernador se enmarcan dentro de un debate público sobre la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, pues critica el nombramiento del titular de la ASE y la falta de cuestionamiento por parte de cámaras y organismos ciudadanos, lo cual se inscribe dentro de la discusión sobre la integridad y eficacia del gobierno y sus instituciones.

Del análisis de las expresiones, si bien se usa un tono vehemente y crítico, ello se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral que, precisamente, protege este tipo de críticas severas; en efecto, las expresiones como "cínicos y ratas corruptas" y "hijos de la guayaba" son ejemplos de lenguaje fuerte pero permitido dentro del discurso público, ello, pues al criticar públicamente el nombramiento de Alejandro Reynoso Gil y la falta de respuesta de las organizaciones ciudadanas, el Ejecutivo Estatal está promoviendo un debate sobre la transparencia y la rendición de cuentas en la elección de funcionarios públicos. Este tipo de discurso es esencial para mantener un escrutinio sobre las acciones gubernamentales y garantizar que los ciudadanos estén informados sobre posibles irregularidades.

Luego entonces, la cobertura mediática a las expresiones de mérito, se enmarcan dentro de la libertad periodística que propicia, como se ha indicado, el debate público, sin que en las manifestaciones se convoque a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política. Como corolario de lo anterior, es **INFUNDADO** el agravio, pues no se está ante un uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral que constituyan una irregularidad grave, dolosa y determinante.

Caso "Predial"
En el mismo mes de diciembre, El Norte presentó otra nota en la que aludió que el gobernador había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernados por actores políticos del PAN y del PRI, llamándolos "miserables" ⁴¹ .

Estimaciones sobre el caso "**Predial**". El PAN inserta una imagen de la nota en la cual se contienen las declaraciones que estima configuran el uso indebido de recursos públicos en su contra. Al margen del grado de convicción que se desprende del medio probatorio, es meridianamente claro que en atención al contexto de las manifestaciones controvertidas, se tiene que el Gobernador realizó críticas directas y severas hacia los Alcaldes y diputados del PRI y el PAN; al respecto, según el criterio de la Sala Superior, se concluye que estas críticas están protegidas por la libertad de expresión, ya que los alcaldes y diputados son figuras públicas que deben tolerar un mayor nivel de escrutinio y crítica, sin que esté vedada la facultad deliberativa .

⁴¹ Véase imagen insertada en la foja 21 del escrito de demanda, relativa a la nota precisada "Amenaza Samuel vetar incrementos de PRIAN a Predial".

En efecto, las declaraciones del Ejecutivo del Estado se centran en un tema de interés general como es el aumento del impuesto predial, que afecta directamente a la ciudadanía, es decir, el debate sobre los impuestos y la gestión pública es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en una democracia.

Luego entonces, aun y cuando el lenguaje es fuerte y despectivo, refiriéndose a los miembros del PRI y el PAN como "miserables", "hipócritas", "ruines", "corruptos" y "ratas", tales expresiones no incitan a la violencia o al odio hacia una opción política, sino a la inconformidad con el supuesto aumento de un impuesto. En esta tesitura, el Gobernador afirma que vetará las leyes de ingresos para evitar los aumentos en el impuesto predial, lo cual podría o no suceder, sin que sea potestad de este Tribunal determinar la procedencia del derecho de veto.

Como corolario de lo anterior, se advierte que la declaración se dio en un contexto de una tema trascendente para las comunidades de Guadalupe, Juárez y Apodaca, sobre el cual el Ejecutivo del Estado tiene un derecho de expresar sus consideraciones en tanto no vulnere la norma, lo cual no sucede, pues la crítica en sí misma no puede entenderse como un llamado a votar en contra de una opción política, luego entonces, es **INFUNDADO** que con las expresiones se hubiere usado indebidamente el recurso público, representado en la figura del Gobernador, en detrimento de la contienda electoral y, por tanto, no se configura un elemento de la causal invocada por el PAN.

Caso "Ni un solo peso"
Dentro de la misma temporalidad (diciembre del dos mil veintitrés), El Norte expidió una nota periodística en la que documentó que el mandatario estatal había llamado "trogloditas" -persona bárbara y cruel, por su significado común- a los diputados del PAN -y del PRI- y advertido que no daría "ni un solo peso" a tales partidos políticos, pues expuso que se lo "robarían para comprar votos en las elecciones" ⁴² .

Al respecto del caso "**Ni un solo peso**", se tiene que el PAN pretende demostrar la declaración contenida en una nota periodística, de la cual inserta un fragmento en una imagen dentro de su demanda. Ahora bien, según se ha analizado, es necesario advertir el contexto en el que aparentemente se vertieron las declaraciones del Ejecutivo del Estado.

En este orden de factores, se tiene que según la nota periodística, el Gobernador de Nuevo León, en una transmisión de más de veinte minutos desde su casa, advirtió que no enviará el presupuesto de este año al Congreso y que presentará denuncias penales contra diputados del PAN y del PRI, así como contra el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Arturo Salinas. El Ejecutivo los acusa de cometer delitos penales, incluso federales, por publicar reformas que le restan atribuciones al Gobernador.

En la nota periodística se menciona que el funcionario público afirmó que la Suprema Corte declaró inválidos los decretos y acuerdos publicados por el Congreso local en su Gaceta Legislativa, ya que deberían ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y criticó duramente a los diputados del PAN y del PRI, llamándolos "trogloditas" y acusándolos de actuar de manera hipócrita y corrupta.

⁴² Véase imagen insertada en la foja 22 del escrito de demanda, relativa a la nota precisada con título "Da Samuel 'no' a Diputados y amaga con denunciarlos".

El Gobernador también anunció que no dará "ni un solo peso" al PRI y al PAN, alegando que utilizarían los fondos para comprar votos en las elecciones. En su lugar, el servidor público manifestó que planea iniciar el año dos mil con el presupuesto autorizado para el año en curso y usar el remanente de un fondo que estima no tiene sustento legal, pues estaban suspendidos y regresarían a la Tesorería del Estado.

Conforme a lo anterior, se observa que las supuestas declaraciones del Gobernador, que incluyen llamar "trogloditas" a los diputados del PAN y del PRI o que se usarían los recursos para la compra de votos, son críticas dirigidas a figuras públicas, quienes tienen un mayor margen de tolerancia hacia las críticas severas, vehementes o incluso despectivas debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

Así las cosas, las afirmaciones que se imputan al Gobernador se centran en temas de gran interés público como la publicación de reformas legislativas, la distribución del presupuesto y la transparencia en el manejo de los recursos, siendo estas cuestiones esenciales para el funcionamiento de la democracia y el control ciudadano sobre los actos de los servidores públicos.

En esta tesitura, las expresiones en las que hace hincapié el PAN, son duras, sin embargo, están protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral en tanto no afecten la equidad en la contienda electoral, lo que no sucede. Ello se estima así, pues las expresiones críticas en sí mismas no contienen llamados al voto, a favor o en contra, de opciones electorales, sino manifestaciones que a consideración de este Tribunal no generaron un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad pues el tema central es una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la gestión de recursos públicos, resultando accesorias las expresiones que el PAN estima perjudiciales dentro del ámbito electoral.

Por lo tanto, en la especie no se observan expresiones que tengan por objeto disuadir al electorado, pues, en atención a la madurez política de la ciudadanía en Nuevo León, es palmario que se conoce la existencia de antagonismos políticos propios de una sociedad democrática, por lo cual el mensaje que el PAN considera subyace en el discurso del Gobernador, además de tratarse de una conjetura, en el mejor de los casos, no revelaría un mensaje de mayor entidad que se pudiera considerar como un acto de presión al electorado a partir del uso del cargo público. Como consecuencia de lo anterior, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso "Vieja política"
A principios de enero, en el mismo periodo de precampañas locales, El Norte documentó periódicamente que el titular del Poder Ejecutivo del Estado se había "subido a un pleito" entre dirigentes del PAN -nacional y estatal de Coahuila- para llamarles "corruptos" a los participantes y mencionar que se habían repartido las candidaturas y los negocios, finalmente indicó "La buena noticia es que, con la ayuda de todos, en junio, los vamos a sacar de Nuevo León y de México". Misma que fue reflejo de una publicación en la cuenta oficial X de García Sepúlveda ⁴³ .

En el caso "**Vieja política**", el PAN pretende acreditar los extremos de las declaraciones que denuncia a partir de imágenes incluidas en su demanda, lo cual tienen por sí mismas un valor de convicción indiciario e imperfecto; sentado lo anterior, es meridianamente

⁴³ Véase imágenes insertadas en la foja 23 del escrito de demanda, relativas a la nota "Se sube Samuel a Pleito del Frente" y captura de pantalla de un mensaje en la plataforma "X" antes Twitter.



claro que, en todo caso, las expresiones controvertidas no giran en torno a un proceso electivo de Nuevo León, sino respecto de un hecho noticioso generado por una aparente publicación de Marko Cortés sobre un supuesto incumplimiento de un acuerdo entre el PRI y el PAN en el Estado de Coahuila⁴⁴.

Así las cosas, los comentarios que cuestiona el PAN, en el mayor de los casos, tuvieron un impacto de carácter político, pues versaron sobre un tema de interés general, relacionado con el supuesto incumplimiento de un acuerdo, precisamente político, atribuido a figuras públicas nacionales y del vecino Estado de Coahuila, lo cual no implicó que el Ejecutivo del Estado usara de forma indebida su investidura, ni los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función pues las expresiones sobre las cuales hubo una cobertura noticiosa se realizaron en una red social; por tanto no se evidencia un propósito de posicionar a determinada fuerza política o candidatura de frente a los comicios de Nuevo León, sino una crítica vehemente en el contexto de un hecho que es de interés público, que se suscitó con mucha anticipación al registro de candidaturas, campaña y jornada electoral.

Esto es, cualquier funcionario público tiene la posibilidad de hacer del conocimiento su punto de vista respecto de cuestiones de interés general para la ciudadanía, incluyendo del ámbito político, como sucedió respecto de una denuncia que realizó Marko Cortés sobre el supuesto incumplimiento de un pacto político, lo cual, incluso, ocasiona un mayor involucramiento de la ciudadanía en los aspectos relacionados con la vida democrática del país.

Como consecuencia, no se acredita que las expresiones hayan constituido una vulneración grave a los principios democráticos que las ubiquen en la hipótesis de la causal en estudio, por tanto, es **INFUNDADO** el agravio.

Caso "Milenio"

El siete de febrero, dentro de una entrevista difundida en el canal de YouTube de Noticias Milenio⁴⁵, dirigida por el conductor de noticias Pedro Gamboa, el Gobernador, expresó lo siguiente ante la audiencia:

"Yo tengo ya meses viendo encuestas. El nivel de rechazo al PRIAN o a Xóchitl es muy alto. Yo nunca había visto, te lo juro, en mi vida, que un candidato trajera 65% (sesenta y cinco por ciento) de rechazo, es decir, tú le preguntas a la gente ¿por quién no votarías? Y sale sesenta o setenta PRI. Entonces, yo creo que ya están condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva... que si tu ves los perfiles de Movimiento Ciudadano, la mayoría somos de entre treinta, cuarenta, cuarenta y cinco. Somos un partido muy millennial; tiene mucho futuro y ahora dependerá de la campaña, que empieza el primero de marzo, destacar, destaquemos. Ya les, si me permites, ya les demostramos que somos mejores. En diez días mandé a Xóchitl a tercer lugar y fue tal la amenaza que tuvieron que moverse, lo que yo llamé la vieja política, para tirarme la candidatura, y ya estábamos por mucho arriba de Xóchitl".

[...]

Yo creo que el particular MC somos un equipo, somos muchos, sobre todo cuando dices: Jorge Álvarez Máynez, Luis Donald Colosio, Mariana Rodríguez, Samuel García, Pablo Lemus. Somos una nueva generación [...]

Sin duda, le vamos a ganar al PRIAN y por qué no, en una de esas, le sacamos un susto a MORENA."

[Énfasis de origen]

En lo tocante al caso **"Milenio"**, se desprende que el PAN indicó la dirección electrónica en la cual se aloja la entrevista, además de insertar una captura de pantalla de la misma; al respecto, se advierte que el contexto de la entrevista consiste en la visita que tuvo el

⁴⁴ Respecto de la expresión de "vieja política" que el PAN refiere se contiene en notas periodísticas más adelante en su demanda, tal imputación constituye mero indicio, precisamente, en razón de la naturaleza del medio de prueba donde se contiene.

⁴⁵ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=te7Mslzjers>. Adjunta imagen insertada en la foja 25 de escrito de demanda.

Gobernador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atender temas propios a un juicio político en su contra.

Ahora bien, en la porción que se controvierte, se tiene que el entrevistador le formula una pregunta al Ejecutivo en el siguiente tenor *“Hablando del PRI, del PAN, pareciera que la apuesta que están haciendo ellos ya hablando a nivel nacional esa quedarse con una mayor posición en el Congreso, desde tu perspectiva como uno de los protagonistas de Movimiento Ciudadano a nivel nacional, ¿Movimiento ciudadano va a impedir que eso suceda?”*. Esa pregunta resulta relevante, pues aun y cuando las expresiones objeto de la demanda pudieran constituir ejercicios vedados a un titular del poder ejecutivo de una entidad federativa; sin embargo, se debe tomar en cuenta que las mismas se emitieron en el contexto de un ejercicio periodístico; luego, en atención al criterio establecido por la Sala Superior que ha sido detallado en esta sentencia, dichas expresiones se encontraban permitidas, puesto que no era su calidad de gobernador el criterio relevante para la calificación de las mismas sino el contexto en que se emitieron y conforme al cual era válido realizar esos pronunciamientos, es decir, desde una postura de un protagonista del partido al que pertenece en relación con el proceso electoral federal (pues la alusión directa es respecto de la otrora candidata de la Coalición Fuerza y Corazón x México a la Presidencia de la República). Similar criterio fue sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento SRE-PSC-151/2024.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de ellas, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no sucede en la especie.

Por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** el concepto en estudio, ya que no se acreditó el uso de recursos públicos en detrimento de la contienda de forma grave, que permitiera la integración de la causal en estudio.

Caso “Canal oficial del Gobierno de NL”
Canal oficial del Gobierno de NL: Un día antes de la entrevista, dentro del canal oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León -de YouTube- se difundió un video en el que una persona expuso lo siguiente: “Siendo incorruptibles, hicimos en dos años lo que la vieja política no hizo en 40”. ⁴⁶

En la especie el PAN pretende acreditar el caso **“Canal oficial del Gobierno de NL”**, con una captura de pantalla de la propaganda gubernamental difundida en el canal de YouTube del Gobierno del Estado de Nuevo León; en dicha imagen aparece en primer plano un varón y en segundo plano lo que parece ser obra pública del servicio de transporte metro; en subtítulos se plasma “lo que a vieja política”. Tal probanza genera un indicio sobre los extremos que establece el PAN en su demanda.

Ahora bien, acorde a lo demandado, se tiene que el PAN considera que la referencia de “la vieja política” en propaganda gubernamental constituye un uso indebido de recursos

⁴⁶ Según se muestra en la imagen insertada en foja 26 del escrito de demanda.

públicos en detrimento de la opción política que representa; este Tribunal estima lo contrario, veamos por qué.

En la especie se tiene que la expresión de marras es de índole comparativo, pero ésta no evidencia parcialidad ni una intención de persuadir al electorado para que vote en contra de una determinada fuerza política, sino que, se reitera, se trata de un ejercicio informativo gubernamental sobre las acciones que se han implementado en la gestión a cargo del Ejecutivo del Estado, sin que se destaque de manera alguna que se esté condicionando o coaccionando el voto del electorado respecto de la puesta en marcha de tales políticas públicas.

No es óbice a lo anterior que la propaganda gubernamental se haya difundido aparentemente el seis de febrero, es decir, en el período que media entre la conclusión a la etapa de precampañas y la de inicio de campaña, pues, aunado a que no existe un impedimento para la difusión de propaganda gubernamental (en tanto que no implique la vulneración a la Constitución Federal), en el contexto del mensaje no se encuentra, de manera explícita o implícita, manifestaciones en contra de una candidatura u opción política, sino, según se precisó, se trata de un ejercicio de informativo bajo una mecánica de comparativa histórica y, en esta tesitura, la referencia a las administraciones “de la vieja política”, no conlleva por sí mismo un mensaje mediante el cual se coaccione o ejerza presión al electorado mediante un uso indebido de los recursos públicos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es **INFUNDADO** el concepto de nulidad que sustentando en el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda a partir de la difusión de la propaganda gubernamental, dado que las referencias a las políticas públicas de administraciones anteriores, no denotan el uso parcial o tendencioso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, pues, se reitera, la propaganda constituye un informe en materia de obra pública utilizando un enfoque comparativo entre las acciones de administraciones pasadas y las implementadas por la administración actual que emite el mensaje, lo que propicia el debate público libre e informado.

Caso: “Fosfo, Fosfo, (FEP-57/2024)”
“El veintiocho de enero, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta “samuelgarcias” de la red social Instagram, de la cual se advierte que el Gobernador publicó veintitrés videos e imágenes en formato historia, en los que, entre otras cosas, hizo referencia a las palabras “fosfo, fosfo” ⁴⁷ , vinculadas con uno de los eslóganes de MC ⁴⁸ y, además, señaló supuestas acciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal a su cargo en contra de la refinería de PEMEX de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como lo son denuncias ante la Fiscalía General de la República. En la misma fe de hechos electoral se puede advertir que el Gobernador difundía proyectos o logros institucionales en la cadena de clips en la que hacía alusión a MC.

En lo atinente al caso “**Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024)**”, el PAN refiere que el veintiocho de enero se dio fe de la existencia de la publicación de veintitrés videos e imágenes en formato historia en la cuenta de Instagram el Gobernador, “samuelgarcias”. En este contexto, refiere el partido impugnante que tales publicaciones incluían referencias a “fosfo, fosfo”, un eslogan asociado con MC, y destacaban acciones del Poder Ejecutivo Estatal contra la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como

⁴⁷ Popular frase ampliamente utilizada en promocionales de MC, especialmente en los difundidos en la plataforma de YouTube, dentro de su canal oficial, según indica el PAN.

⁴⁸ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=tz51IXQ8lBg>, que menciona el PAN.

denuncias ante la Fiscalía General de la República, además de mencionar proyectos y logros institucionales vinculados al Gobierno del Estado.

Así las cosas, en el caso se desprende que el PAN sugiere que el Ejecutivo del Estado utilizó una plataforma de comunicación institucional para promocionar a MC, combinando contenido institucional con propaganda electoral; por lo tanto, se afirma que se mezclaron comunicaciones oficiales con elementos de proselitismo político, utilizando su posición y recursos públicos para beneficiar electoralmente a su partido.

En este orden de factores, el PAN parte de la premisa de que un espacio digital destinado a la comunicación institucional fue empleado simultáneamente para fines electorales, lo que podría implicar un uso indebido de recursos públicos para en detrimento de la contienda electoral.

Al respecto, obra en el sumario copia certificada de la fe pública, que constituye un tipo de instrumental que en términos de lo previsto en los artículos 307, fracción I, inciso d), y 312, de la Ley Electoral, genera plena convicción sobre su difusión y características; ahora bien, la doctrina que han construido las autoridades jurisdiccionales electorales sobre el uso de redes sociales que hacen los funcionarios, no imposibilita que, en una de ellas, pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

Es decir, las publicaciones en redes sociales de las personas servidoras públicas, en principio, posibilitan un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión. En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Instagram, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si, por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión, según lo ha sostenido la Sala Monterrey, por ejemplo, al resolver el juicio SM-JE-105/2024.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de las publicaciones, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no se acredita de forma alguna en la especie.

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales personales, o de limitarse su uso, salvo incurran en la afectación a los principios que rigen la materia electoral. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio sobre la porción que se analiza, máxime que la premisa sobre la cual parte el PAN es vaga, genérica e imprecisa, sin demostrar los extremos del caso que nos ocupa.

Caso: "Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)"
El ocho de febrero, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la cual se advierte que el Gobernador público treinta y dos videos e imágenes de formato historia, mediante las cuales compartió notas de periódicos que, supuestamente referían que la Unidad Inteligencia Financiera del Estado, así como la Fiscalía General de la República, habían realizado una investigación en contra de Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez. Así también, posteoó una historia para referir que dinero de Nuevo León había terminado en Letonia y que ese era el PRI "renovando", insertando imágenes de un emoticono de payaso para señalar que ese era "un nuevo PRI"; después en una imagen posteada con la ubicación en Santiago, Nuevo León, hizo un llamado a ver que "el PRIAN únicamente estorba para poder avanzar y demás" donde insertó el mensaje de "fuera el PRIAN yaaa", mensaje de "fuera el PRIAN" fue colocado en la imagen 10 de la fe de hechos, mientras que en la imagen 27 publica otro video con la inserción de un mensaje de texto haciendo alusión al coordinador de la candidata a la Presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México, en donde le llamó "rata", así también en la imagen 31 se logra apreciar una mención parecida. Finalmente, convoco a la población de Santa Catarina con el mensaje "Cuidado Santa Catarina!!!", colocando en una historia de Instagram con las fotos de un candidato a la presidencia municipal de aquel ayuntamiento por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, y Francisco Cienfuegos ⁴⁹ .

De misma forma que en el caso que antecede, en el denominado **Caso: "Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)"**, el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que menciona y obra en el sumario; ahora bien sobre tales publicaciones es un hecho notorio que el pasado seis de junio, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de las precisas imágenes que ahora trae a la vista el PAN y, al respecto, en la resolución de marras se concluyó que el Gobernador del Estado no incurrió en uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda⁵⁰, lo que, en caso de estar demostradas las publicaciones en el sumario (que no lo es), reiteraría lo infundado del agravio esgrimido.

Caso: "Segunda carta para Nuevo León"
El catorce de marzo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las cuentas "Samuel García", "samuelgarcias" y "samuel_garcias", de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter (ahora X), respectivamente. De la certificación se visualiza que, García Sepúlveda publicó en sus perfiles once imágenes con el tema "segunda cara para Nuevo León", en la que, entre otras palabras, escribió lo siguiente: "[...] El nuevo Nuevo León está avanzando; pero, no ha sido sencillo, hemos tenidos que sortear obstáculos que quieren que las cosas se queden en el pasado, cuando nada avanzaba, mientras ellos se enriquecían. Les pongo un ejemplo, como Gobierno hemos enfrentado a los criminales, a pesar de no tener el apoyo de la Fiscalía que esta secuestrada por el PRI y el PAN. La nueva Fuerza Civil está determinada a resolver la seguridad pública, a blindar el estado y por eso se juega la vida todos los días, combatiendo a los criminales, mientras la Fiscalía los deja libres. Ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar. Por eso, las diputados y diputados del PRIAN hicieron un proceso amañado que garantizaba que impusiera un fiscal a modo, y por eso lo impugnados [...] Agradezco enormemente a las y los ministros por hacer vales la ley, ponerle un alto al Congreso e impedir que modificaran ilegalmente las reglas para beneficiar al PRIAN. Lo que sigue es que, ante esta nueva derrota, Adrián de la Garza intentará ser, por tercera vez, lacade de Monterrey. No me preocupe, sé bien que los regios saben que este personaje ya le hizo mucho daño a la ciudad durante seis años y no van a permitir que lo haga una tercera vez. [...] Esto es solo uno de los muchos obstáculos de la vieja política que hemos enfrentado. Recordarán también que diputadas y diputados del PRIAN iniciaron un juicio político en mi contra para destruirme porque no cedimos a sus chantajes y nos negamos a seguir entregándoles el presupuesto del Estado para que se lo robaran y creciera su cartel inmobiliario con dinero público -como lo hace le PAN- o para transferirlo a paraísos fiscales – como lo hace el PRI-[...] confío en que la Corte volverá a resolver a favor de Nuevo León y que el PRIAN se quedará con las ganas de apoderarse del Gobierno a la mala. [...]

⁴⁹ Véase imágenes insertadas en las fojas 30 a 34 del escrito de demanda.
⁵⁰ Véase la sentencia recaía dentro del procedimiento SRE-PSC-185/2024.

Caso: "Segunda carta para Nuevo León"
Es momento de poner un alto al abuso y las ilegalidades del PRIAN, por eso, necesitamos que el próximo Congreso esté formando por ciudadanas y ciudadanos libres, que sí piensen y legislen en beneficio de Nuevo León, que no respondan a los intereses del PRIAN y nos ayuden a que todos estos personajes que durante décadas han saqueado al Estado, reciban el castigo que merecen. Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para que lo logremos. [Énfasis de origen]

El PAN pretende acreditar la difusión del caso “Segunda carta para Nuevo León”, con la fe pública FEP-150/2024, como con las actuaciones contenidas en los procedimientos especiales sancionadores PES-162/2024, PES-215/2024 y PES-2981/2024 que ofreció como pruebas en su demanda; en los cuales se advierte que el Gobernador manifestó su rechazo a la opción política del PAN, mediante la emisión de la denominada “Segunda Carta”, así como de la “Tercera Carta” (que se verá más adelante), en la cual el Titular del Ejecutivo, ostentándose en dicha calidad, influyó directamente en el electorado para que no votaran por el PAN, lo cual, a consideración del actor, vulnera los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

“Segunda carta para Nuevo León”

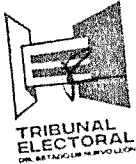
Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. Necesitamos sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para lograrlo.

A dos años y medio de que iniciamos la construcción del nuevo Nuevo León, hemos avanzado mucho. Enfrentamos la crisis del agua y nos convertimos en ejemplo nacional de cómo debe hacerse. Echamos a andar un ambicioso proyecto de movilidad que ya está funcionando. La inversión histórica y el respaldo total que dimos a la nueva Fuerza Civil nos preparó para enfrentar la crisis de violencia que golpea al país. Gestionamos una inversión extranjera histórica, que nos consolidó como el motor económico de México. Y no puedo dejar de mencionar las acciones, programas, proyectos y coberturas de salud que hemos creado para cuidar lo más importante que tenemos, a nuestras niñas y niños.

Logramos esto y mucho más trabajando juntos. Gobierno, empresarios, industria, sociedad civil, ciudadanas, ciudadanos, todos decidimos jalar parejo porque sabemos que, si todos somos parte del problema, todos debemos ser parte de la solución; y porque está en nuestro ADN trabajar duro, buscar siempre el cómo sí, sin esperar nunca que alguien venga a resolver nuestros problemas y, sobre todo, estamos acostumbrados a enfrentar y vencer la adversidad.

*El nuevo Nuevo León está avanzando, pero no ha sido sencillo, hemos tenido que sortear obstáculos y enfrentar a las mafias que quieren que las cosas se queden en el pasado, cuando nada avanzaba, mientras ellos se enriquecían. Les pongo un ejemplo, como Gobierno hemos enfrentado a los criminales, a pesar de no tener el apoyo de la **Fiscalía que está secuestrada por el PRI y el PAN**. La nueva Fuerza Civil está determinada a resolver la seguridad pública, a blindar el estado y por eso se juega la vida todos los días combatiendo a los criminales, mientras la Fiscalía los deja libres. Ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el **PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza** -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar. **Por eso las diputadas y diputados del PRIAN hicieron un proceso amañado que garantizaba que impusieran un fiscal a modo**, y por eso lo impugnamos.*

Pues les tengo una buena noticia, el día de ayer la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor de Nuevo León, nos dio la razón y pronto tendremos un fiscal que sea de Nuevo León y le responda a Nuevo León y a nadie más. Agradezco enormemente a las y los ministros por hacer valer la ley, ponerle un alto al Congreso e impedir que modificaran



*ilegalmente las reglas para beneficiar al PRIAN. Lo que sigue es que, ante esta nueva derrota, **Adrián de la Garza intentará ser, por tercera vez, alcalde de Monterrey. No me preocupa, sé bien que los regios saben que este personaje ya le hizo mucho daño a la ciudad durante seis años y no van a permitir que lo haga una tercera vez.***

Me permito hacer un llamado a las doce personas que, de acuerdo a los términos de la resolución de la Corte, continuarán en el proceso de selección de fiscal, para que tengan altura de miras, valor y un compromiso total con la justicia: Teódulo Martínez, Miguel Ángel Rivera, Carlos Mendoza, Carlos Contreras, Lorena Treviño, Carlos Cuevas, Ricardo Estrada, Héctor Viniegra, Juan Morales, Sigifredo Rodríguez, Sonia Martínez, Federico González Scott, Nuevo León cuenta con ustedes.

*Este es sólo uno de los **muchos obstáculos de la vieja política que hemos enfrentado. Recordarán también que diputadas y diputados del PRIAN iniciaron un juicio político en mí contra para destituirme porque no cedimos a sus chantajes y nos negamos a seguir entregándoles el presupuesto del Estado para que se lo robaran y crecieran su cártel inmobiliario con dinero público -como lo hace el PAN- o para transferirlo a paraísos fiscales -como lo hace el PRI-. Les tengo otra buena noticia, ayer la Suprema Corte mandó a pleno una resolución que sostiene que lo que quiere hacer la vieja política es inconstitucional, porque no pueden revertir una decisión que las y los neo leoneses tomaron en las urnas. Confío en que pronto la Corte volverá a resolver a favor de Nuevo León y en que el PRIAN se quedará con las ganas de apoderarse del Gobierno a la mala. Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. **Necesitamos rescatar la Fiscalía Anticorrupción, Fiscalía Electoral, Derechos Humanos, Transparencia, Auditoría Superior y todas las demás instituciones que aún están en las garras del PRIAN. Es momento de poner un alto al abuso y las ilegalidades del PRIAN, por eso necesitamos que el próximo Congreso esté formado por ciudadanas y ciudadanos libres, que sí piensen y legislen en beneficio de Nuevo León, que no respondan a los intereses del PRIAN y nos ayuden a que todos esos personajes, que durante décadas han saqueado al Estado, reciban el castigo que merecen. Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para que lo logremos. Gracias, Nuevo León.*****

(Énfasis de origen)

En ese sentido, el PAN considera que lo anterior constituye una clara violación al artículo 134 de la Constitución Federal, invocando además la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, en la que se establece que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.

Ahora bien, la existencia de la publicación “Segunda Carta” se corrobora de las copias certificadas de la fe pública, como del expediente PES-162/2024 y su acumulado PES-215/2024 que obran en el sumario y que fueron allegadas por el Instituto Electoral local, las cuales generan convicción sobre su contenido. Al respecto, se desprende de la diligencia de fe de hechos del dieciséis de febrero que el personal adscrito a la Dirección Jurídica certificó la existencia de la publicación de mérito en la cuenta de Instagram de “samuelgarcias”, de la cual es titular el Ejecutivo del Estado.

Del análisis integral y contextual de la publicación se colige que éste se difundió como reflexión con motivo de la resolución que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce anterior, en la que, sustancialmente, se determinó que el Congreso del Estado (integrada mayoritariamente con diputadas y diputados del PRI y del PAN), deberá de

enviar una nueva propuesta, integrada por cuatro perfiles, para elegir a la nueva persona titular de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, a través de la carta el Gobernador inicia celebrando los logros de su administración en áreas como la gestión del agua, movilidad, seguridad, inversiones extranjeras y salud, asimismo, destacó la cooperación entre gobierno, empresarios, sociedad civil y ciudadanos para enfrentar problemas y lograr avances. Ahora bien, entrando al tema de reflexión, criticó a los partidos PRI y PAN (PRIAN), acusándolos de corrupción y de intentar mantener el control sobre la Fiscalía General del Estado; en este tenor, menciona que han enfrentado obstáculos como la falta de apoyo de la Fiscalía y un intento del PRIAN de imponer a Adrián de la Garza como fiscal.

En esa línea discursiva, el Ejecutivo anuncia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor del Estado, impidiendo que el PRIAN manipulara el proceso de selección del fiscal y, en esta tesitura, establece que el Máximo Tribunal de la Nación respaldó la postura del Gobierno de Nuevo León, como consecuencia, en su opinión, se evitó que el Congreso local cambiara las reglas para beneficiar al PRIAN, y, sobre los perfiles, anticipó que Adrián de la Garza intentaría nuevamente ser alcalde de Monterrey, pero confía en que la ciudadanía no lo permitiría.

Posteriormente, con motivo del fallo sobre el cual reflexiona, hace un llamado a las candidaturas en el proceso de selección de la titularidad de la Fiscalía para que actúen con compromiso y justicia y, a partir de tal deseo, denuncia intentos del PRIAN de destituirlo a través de un juicio político, acusándolos de corrupción y de querer apoderarse del presupuesto del estado.

Por último, informa que la Suprema Corte consideró inconstitucionales las acciones del PRIAN en su contra y concluye llamando a la ciudadanía a apoyar la formación de un Congreso que trabaje en beneficio de Nuevo León, libre de la influencia del PRIAN.

Así las cosas, podría suponerse que la combinación de logros institucionales con ataques políticos y llamados a la acción podría ser vista como una mezcla de comunicación institucional con propaganda electoral, sin embargo, en el contexto de una carta dirigida a la ciudadanía desde una red social personal, este tipo de comunicación puede considerarse legítimo dentro de los límites de la libertad de expresión.

En efecto, al destacar los logros de su administración y denunciar las supuestas malas prácticas de lo que denomina "PRIAN", el Gobernador busca poner en el centro de la discusión pública los diversos modelos o estilos de gestión pública, en torno al deber de actuar con compromiso y apego a la justicia.

Sobre esta particular cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, y 7º, todos de la Constitución Federal, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental, además, el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

De acuerdo a ello, la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REP-238/2018 consideró que la libertad de expresión en el caso de los funcionarios públicos implica un deber/poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, cuestión que conlleva que los servidores puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección.

En lo que interesa, en la norma dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial y atienda a la preservación de las condiciones de equidad de las contiendas electorales.

Es decir, en ambos casos, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y funcionarios públicos a efecto de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda, y que se salvaguarden las condiciones de equidad entre los participantes, ha destacado la Sala Monterrey, por ejemplo, al resolver el juicio SM-JE-92/2024.

Bajo estos términos, y conforme con lo dispuesto por el propio principio de neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual se recoge en la tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", se concluye que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado, lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguno de los candidatos o partido, ni se apoye a las opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

A la luz de lo anterior, se reitera que no se advierte que con la difusión de una reflexión se haya transgredido los principios de imparcialidad y neutralidad que debe cumplir como funcionario público en detrimento del uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, pues no se advierte que haya tenido la intención de condicionar los recursos que tiene a su disposición para perjudicar a un partido político.

Lo anterior porque la publicación, según se destacó, está inserta en el contexto de un hecho noticioso de interés para la ciudadanía de Nuevo León, relacionado con la resolución que dictó un día antes la Suprema Corte en relación al procedimiento de selección de quien sea la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, el cual fuera desahogado por el Congreso del Estado y, a la postre, combatido por el Gobernador; circunstancia que derivó en una reflexión sobre las políticas y personajes públicos.

Al respecto, se ha señalado que las expresiones que cuestionan la actuación de los gobernantes y figuras públicas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse

severa o un el límite de la neutralidad que deben guardar las personas servidoras públicas, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, en la medida de que se inscriban dentro del debate público acerca de temas de interés general, como sucede en la publicación objeto de estudio.

Aunado a ello, es inconcuso que las críticas que el PAN considera violatorias del orden constitucional, no se encuentran dirigidas ni relacionadas con la elección que ahora se impugna, por lo que se desvanece el impacto que el partido impetrante supone tienen en detrimento de la contienda en tal municipalidad. Conforme a ello, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio respecto del caso que nos ocupa.

Caso: "Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024)"
El diecinueve de marzo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la misma se visualiza que el gobernador publicó siete videos e imágenes en formato historia, en lo que, entre otras cosas, compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecerían a su esposa frente a sus adversarios políticos, publicación la cual se hizo tras difundir las condiciones ambientales de Nuevo León y otros temas de interés público.

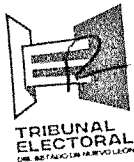
Para el caso **"Encuesta de Mariana Rodríguez"**, se tiene que el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones verificadas en la fe pública que menciona; al respecto, en todo caso se demuestra la difusión de las publicaciones, sin embargo, como lo precisa el partido, se trata de publicaciones que se compartieron y en esta tesitura, la Sala Monterrey ha establecido, entre otros asuntos, al resolver el juicio SM-JE-85/2024, que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada.

Lo anterior resulta relevante pues, en razón de que el PAN refiere que las publicaciones fueron compartidas, sin desvirtuar la presunción de publicación espontánea. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa al no ubicarse una conducta en el uso de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Caso: "Eclipse solar (FEP-277/2024)"
El nueve de abril, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las redes de Facebook e Instagram, de la cuenta "robicz". De esa certificación se visualiza que, Norma Benítez, candidata a diputada local por el distrito 17 del partido MC, publicó en sus cuentas "Norma Benítez" y "normabenitezmx" de Facebook e Instagram, respectivamente, cuatro fotografías en las que aparece en la escuela secundaria 24 "Guillermo Prieto", en San Nicolás de los Garza, con el objetivo de ver el eclipse solar junto con el Gobernador; Roberta Carrillo Zambrano, candidata a diputada local por el distrito 9, así como Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, ambos del partido MC. A su vez, se visualiza que el Gobernador, en su cuenta "samuelgarcias", de la red social Instagram, publicó cinco fotografías en las que se advierte que estuvo presente en ese mismo evento e hizo constar la leyenda: "literalmente, se nos alinearon los astros: regreso a clases con un eclipse solar histórico ¡Así vivimos el eclipse solar en la secundaria "Guillermo Prieto"!" ⁵¹

Al respecto, se tiene que en el caso **"Eclipse solar"**, el PAN establece que, a partir de las publicaciones en diversas redes sociales, conoció que el nueve de abril, en el municipio de San Nicolás de los Garza, estuvieron presentes en un mismo evento las personas candidatas a diputaciones de los distritos 9 y 10 junto con el Gobernador; tal

⁵¹ Véase imágenes insertadas en las fojas 37 y 38 del escrito de demanda.



afirmación la pretende sustentar con las imágenes que inserta en su demanda y la fe pública que menciona. Ahora bien, en la especie, del análisis de las imágenes, no se desprende la coincidencia que refiere el partido inconforme, por lo que se reitera como **INFUNDADO** el concepto de nulidad que descansa en el caso en estudio, pues no se demostró que se usara la investidura del Gobernador durante un acto proselitista en favor de las personas candidatas a diputaciones de los distritos 9 y 10 como lo supone el PAN; y por ende, tampoco se estaría ante un hecho con impacto en el ámbito geográfico de la elección impugnada.

Caso: "Sacar a la vieja política (FEP-310/2024)"
El dieciocho de abril, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, donde se logra apreciar que el Gobernador publicó catorce videos e imágenes en formato historia, en lo que, entre otras cosas, compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a su esposa, Mariana Rodríguez, frente a los demás candidatos. De igual manera, redactó publicaciones propias dirigidas a quien llama como la "vieja política" y el "PRIAN". A su vez, compartió publicaciones relacionadas con una canción en favor de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la república por el Partido Movimiento Ciudadano, y posteó un video del candidato a diputado local por MC, Glen Zambrano ⁵² .

En cuanto al caso "**Sacar a la vieja política (FEP-310/2024)**", el PAN considera que mediante la difusión de diversas publicaciones por parte del Gobernador en su perfil de Instagram utilizaron recursos públicos en detrimento de la contienda; al respecto, la demanda gira en torno a cuatro imágenes, pues si bien refiere la publicación de una encuesta tal difusión no se identifica a cabalidad como tampoco se desprende de la documental pública. Ahora bien, en cuanto a dos de las publicaciones se observa que tienen relación entre sí y que tratan sobre la opinión que tiene el Gobernador sobre una supuesta intención del PRIAN de interponer en su contra un juicio político por la compra de una camioneta; sobre este particular corresponde traer a la vista las consideraciones expuestas con antelación, en el sentido de que Samuel García, como funcionario público tiene la posibilidad de hacer del conocimiento de sus seguidores su punto de vista respecto de cuestiones de interés general para la ciudadanía, incluyendo del ámbito político, lo cual, incluso, ocasiona un mayor involucramiento del electorado en los aspectos relacionados con el proceso electoral, ello, en tanto que no coaccione al electorado ni condicione los recursos públicos que tiene a su disposición a fin de favorecer una opción electoral, lo que no sucede.

Por otra parte, en cuanto a las otras dos publicaciones se observa que se tratan de difusiones compartidas, es decir, que tienen su origen en terceros, por tanto, atentos a las características de la red social, se presume su espontaneidad, por lo que es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, situación que no hace el PAN. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa al no ubicarse una conducta en el uso de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Caso: "Tercera carta para Nuevo León"
El veintidós de mayo (a diez días de las elecciones), el gobernador del Estado mediante su cuenta oficial de X (antes Twitter), difundió una carta dirigida a la comunidad neolonesa para tratar asuntos de carácter público, plasmando a través de diversas imágenes el contenido de la carta ⁵³ .

⁵² Véase imágenes insertadas en las fojas 39 a 41 del escrito de demanda.
⁵³ Véase imágenes insertadas en la foja 42 a 46 del escrito de demanda.

Sobre el caso “Tercera carta para Nuevo León”, se desprende del sumario que el PAN ofreció la copia certificada del expediente PES-2981/2024, la cual fuera allegada por la responsable, en la cual se contiene la diligencia de fe de hechos del pasado veintidós de mayo, realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, en la cual se certificó, en lo que es materia de la demanda, la difusión de la carta de mérito en el perfil X de Samuel García.

Ahora bien, al margen de la existencia de la publicación que trae a la vista el PAN, lo cierto es que partido promovente no precisa cuáles sean las expresiones que suponen podrían constituir un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral que, a su vez, fueran graves, dolosas y determinantes; lo que hace **INFUNDADO** el concepto de nulidad en estudio.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido⁵⁴, ya que no basta que la parte inconforme refiera que se actualiza una causal de nulidad, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma⁵⁵.

No obstante, si se pensara que la totalidad del documento infringe la norma constitucional, este Tribunal considera que, en términos similares a los que se han expuesto con antelación, en la especie las opiniones que expresó el Gobernador en sus redes sociales, se entienden y encuentran justificación en el contexto en el cual fueron emitidas, sin que trastoquen la equidad en la contienda en los términos que supone el partido, es decir, con incidencia grave en la elección impugnada.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en internet y redes sociales, es pertinente observar que en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, se precisa que ha de privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN

⁵⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

⁵⁵ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

REDES SOCIALES”, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por esto que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental, según se desprende de la jurisprudencia 17/2016, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, conforme a lo analizado y doctrina jurisdiccional que han integrado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, lo que no se acredita pues se presume que los perfiles del Gobernador son personales, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, que atiende al contexto de una opinión sobre un hecho que impacta su esfera jurídica como lo es una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública, lo que tampoco se acredita, pues la opinión es una reflexión sobre la gestión pública, sin que se contengan expresiones que supongan una presión a las personas de la elección que nos ocupa. En efecto, la tercera carta tiene como eje central la resolución que un día antes aprobó la Suprema Corte en relación a la prohibición de separar o remover del cargo al Ejecutivo (es decir a su persona) en el contexto de un juicio político; luego entonces, es palmario que las manifestaciones constituyen una opinión personal sobre

los conflictos legales que ha tenido con diversos poderes del Estado, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso: "Trending topic"
El veinticuatro de mayo, el Gobernador publicó, en su red social de Tik Tok, un mensaje en contra del PAN -y del PRI- clasificado como miseria y escoria humana a sus integrantes. Igualmente, expresó su gusto por el hecho de que tales partidos fueran "eliminados" del país; que perderían el registro y acabarían en la cárcel. Continuó sosteniendo que el PRI y el PAN eran "lo peor que le pudo haber pasado a México". Los llamó "bola de ratas, miserables" y refirió "ya se van, aquí se los voy a comprobar" ⁵⁵ .

Por lo que hace al caso **"Trending topic"**, el PAN pretende acreditar las declaraciones con base en una imagen inserta en su demanda y una liga electrónica de la red social Tik Tok. Al respecto, del análisis de los señalamientos que refiere el partido y del contexto en el que fueron emitidos, este Tribunal estima que las expresiones surgen con motivo de una denuncia que hizo el Gobernador en contra de Marko Cortés y Alejandro Moreno, al acusarlos de orquestar una campaña en las redes sociales con la finalidad de capturar la atención de una gran cantidad de usuarios en una red social, en un corto período, sobre contenido viral negativo en su perjuicio.

Así las cosas, acorde a lo establecido a lo largo de esta sentencia, las figuras públicas, como lo son el Ejecutivo del Estado y los dirigentes partidistas, tienen aumentado el umbral de tolerancia dentro del debate público, por lo que, la calificación subjetiva que puedan emitir sobre conductas específicas, como sucede en la especie al manifestar el repudio a la realización de una campaña negativa en redes sociales, se encuentra amparada bajo el derecho de la libertad de expresión de su emisor.

Ahora bien, las frases en las que el PAN centra su combate reflejan una naturaleza ofensiva y poco diplomática, sin embargo, aún y siendo despectivas o controversiales, no se desprende de ellas, de manera expresa o implícita, que se esté presionando o coaccionando a las personas votantes del ámbito geográfico en el que se desarrolló la elección impugnada, a ni se les condicionan los recursos que tiene a su disposición el Gobernador del Estado, para influir en el voto.

En este orden de factores, se tiene que las redes sociales y las plataformas digitales se han convertido en el principal modelo de comunicación tecnológica y la penetración social, pues, incluso, las redes sociales son, para muchos, el principal escenario del debate público; lugar que da espacio a la expresión de ideas, posturas y posiciones políticas y electorales, tanto de las figuras públicamente relevantes como de la ciudadanía en general.

Por ello, es claro que la salvaguarda de los valores democráticos de equidad, neutralidad e imparcialidad, debe ser armónica con el derecho de libertad de expresión, así como al derecho a la información de la ciudadanía y, bajo esta óptica, la interpretación constitucional sobre el principio de imparcialidad y equidad en la contienda debe atender a las características propias de las redes sociales en las cuales el debate público se ha ensanchado.

⁵⁵ Véase imágenes insertadas en las fojas 47 y 48 del escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, aunado a que no existe una referencia clara y directa sobre la elección que nos ocupa, como tampoco un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, sino la exposición vehemente de rechazo a la puesta en marcha de una campaña negativa a cargo de dos figuras públicas, se reitera la **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Caso: "Logo de MC (FEP-497/2024)"
El veinticinco de mayo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, donde se observa que el Gobernador, compartió notas periodísticas con la leyenda: "Samuel García anuncia apoyos de 400 mil pesos para familiar fallecido en NL". Asimismo, se advierte que compartió una publicación en la que aparece Félix Arratia, candidato de MC por la alcaldía de Juárez, Nuevo León, con la frase: Javier Sierra declina a favor del proyecto de Félix Arratia llamando al voto útil en favor de MC para sacar a los Treviño de Juárez. Acto seguido, compartió encuestas relacionadas con las elecciones por las alcaldías de Juárez, Guadalupe, y Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Félix Arriata, Héctor García y Mariana Rodríguez Cantú, candidatos por el partido Movimiento Ciudadano, así como una encuesta referente a la senaduría por el Estado de Nuevo León, la cual supuestamente favorecía a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, por el partido Movimiento Ciudadano. De igual manera, compartió un video de la cuenta "brncoramirooficial", de la red social Instagram, perteneciente a Ramiro Delgado González, candidato a diputado local por el distrito 16, por el Partido Movimiento Ciudadano. También, grabó un video en el que pide que sus seguidores respondan a las siguientes dos opciones: si, ya se va el PRIAN y la vieja política; y, no, que sigan robando. En ese mismo sentido, subió imágenes relacionadas con las elecciones presidenciales de México, por un lado, favoreciendo a Jorge Álvarez Máynez, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano y, por otro, desprestigiando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México. Acto seguido, el Gobernador publicó una imagen que tiene el logo del Partido Movimiento Ciudadano, seguido de la leyenda "El Nuevo Samuel". Asimismo, compartió un video de la cuenta "glenvzambrano", de la red social Instagram, en la que aparece Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, del partido Movimiento Ciudadano, con una camisa blanca con letras naranjas y el logo de Movimiento Ciudadano. Aunado a ello, se indica que se compartieron encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey, se difundió un mensaje, como dos historias de sobre candidatos a la alcaldía de Monterrey ⁵⁷ .

En el denominado **"Logo de MC (FEP-499/2024)"**, el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones verificadas en la fe pública que menciona; al respecto, según se ha visto, no basta que en el perfil personal de una persona servidora pública se comente o publique sobre una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o ella, sino que resultaría necesario para estimar un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, que a la publicación se acompañe de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o a partir de equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral, de forma tal, que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad. Ahora bien, en cuanto al video en el que mostró una encuesta, cabe resaltar que el PAN precisó que tal ejercicio estaba relacionado con las imágenes de las elecciones presidenciales, por lo tanto, es palmario que, en todo caso, el supuesto uso de recursos públicos tendría incidencia, precisamente, en la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y no en la que corresponde el ámbito geográfico de la elección impugnada.

En esta tesitura, la Sala Monterrey ha establecido, entre otros asuntos, al resolver el juicio SM-JE-85/2024, que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada. Por último, en lo tocante al mensaje que emitió, se observa que tiene como objetivo manifestar la

⁵⁷ Véase imágenes insertadas en las fojas 49 y 54 del escrito de demanda.

opinión de rechazo sobre unas notas periodísticas en su contra y ataque en redes sociales, conducta que adjudica a sus adversarios políticos, pero sin que condicione los recursos que tiene a su disposición como Gobernador del Estado a fin de ejercer presión en el electorado a fin de que voten en determinado sentido.

Lo anterior resulta relevante pues se tiene las publicaciones fueron compartidas, sin desvirtuar la presunción de publicación espontánea y, en los mensajes que podrían considerarse en el límite del principio de neutralidad, además de que no refieren a la elección impugnada, las expresiones encuentran amparo en el contexto en el cual fueron emitidas, por una parte, sobre las referencias directas que les hicieran personajes de la contienda por la Presidencia de México y, por otra, sobre lo que el considera un ataque mediático. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa.

Caso: "Nos va a ir muy bien"
El veintisiete de mayo, en la cuenta oficial de X perteneciente al Gobernador de Nuevo León, este publicó un video en el que se aprecia a él dando un mensaje relacionado con una serie de publicaciones periodísticas, en dicho video, casi al final, en el minuto 11:00, el Gobernador asumió que la nota había sido publicada con la intención de "pegarle" y, con ello, afectar a Máynez (entonces candidato a la presidencia de la República), a Mariana (su esposa y entonces candidata al ayuntamiento de Monterrey) y a MC. Tan pronto finalizó estas manifestaciones, sostuvo que no iba a hacer de esa manera y expresó: "nos va a ir muy bien porque la gente ya no les cree" ⁵⁸ .

En lo que incumbe al caso **"Nos va a ir muy bien"**, el PAN pretende acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción y, si bien menciona la red social y, de la imagen inserta se observa el usuario, lo cierto es que no indica la dirección electrónica de la publicación, sin que este Tribunal pueda asumir una facultad investigadora que genere inequidad en las partes del asunto, lo que hace **INFUNDADO** su concepto de nulidad.

Al margen de lo anterior, siguiendo la metodología empleada, de la imagen que contiene el mensaje que el PAN supone vulnera el principio de la equidad en la contienda, se advierte que el contexto del mensaje se enmarca en la opinión del Gobernador en torno a una serie de notas periodísticas que estima tienen una finalidad diversa al ejercicio periodístico informativo, sino de índole político, lo cual repudia. Luego entonces, es palmario que las manifestaciones constituyen una opinión personal sobre una aparente estrategia noticiosa, sin que del texto se desprenda una presión o condicionamiento al electorado del ámbito geográfico donde se verificó la elección impugnada, de los recursos públicos que dispone, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso: "Cuentas oficiales de uso institucional"
El partido actor, señala que todas las cuentas oficiales del Gobernador, son utilizadas para fines de comunicación institucional, al divulgar proyectos y actividades institucionales, propios de su condición de mandatario, por lo que, a su consideración, el uso de estas no puede considerarse netamente como personal, ni que solamente divulga opinión a título particular, al comprender publicaciones de él como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, además señala que en todas sus cuentas -Tik Tok, Instagram, Facebook, You Tube- se identifica como "gobernador de Nuevo León" ⁵⁹ . Razón por la que el PAN concluye, que si Samuel García, en su calidad de gobernador estatal, decidió utilizar dichos canales de comunicación como institucionales para difundir temas públicos, vinculados con su función de mandatario, no puede dudarse que las cuentas oficiales del titular del Ejecutivo son canales de comunicación oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, pues el uso de esas redes forma parte del ejercicio de su actuar oficial, aún y cuando su práctica sea combinada con otros elementos. Por lo que, bajo

⁵⁸ Véase imagen insertada en la foja 55 del escrito de demanda.
⁵⁹ Véase imágenes insertadas en la foja 56 a 59 del escrito de demanda.



Caso: "Cuentas oficiales de uso institucional"
el concepto del partido actor, la información divulgada en esas cuentas o redes sociales puede recibir el calificativo de "gubernamental o institucional".

En lo que incumbe al caso de **"Cuentas oficiales de uso institucional"**, el PAN supone que toda vez que en las cuentas de las redes sociales que tiene la persona titular del Ejecutivo del Estado se identifica como "gobernador de Nuevo León", luego, tales perfiles deben entenderse de índole gubernamental o institucional. En este orden de ideas, el partido inconforme supone que al difundirse en esas cuentas "institucionales" los mensajes que denuncia, se incurre en un uso indebido de los recursos públicos en detrimento de la contienda.

Al respecto, se tiene que el partido no acredita de forma alguna que los perfiles en las redes sociales del Gobernador hubieran sido creados con motivo de su encargo, lo cual, acorde al criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1005/2018 es relevante, pues la difusión de información propia de la función como la presentación de la persona con el título de su cargo, no torna una red social en institucional, sino que tiene por efecto extraer la cuenta de la esfera privada, para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

Luego entonces, es inconcuso que, en la especie, además de demostrar que los mensajes objeto de la demanda integran la causal que se analiza, era necesario que el PAN demostrara que para la elaboración del contenido de los mensajes y su difusión se empleara algún recurso de tipo material o humano del Gobierno del Estado, lo que reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Caso: "Promoción electoral en favor de candidatura de Guadalupe (FEP-446/2024, FEP-451/2024, FEP-475/2024 y FEP-499/2024)"
El PAN refiere que el trece de mayo se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias", en Instagram, de una publicación en la que compartió encuestas relacionadas con la elección por la alcaldía de Guadalupe, en donde supuestamente se veía favorecido Héctor García, candidato a presidente municipal de por Movimiento Ciudadano.

En lo particular al caso **"Promoción electoral en favor de candidatura de Guadalupe"**, el PAN sostiene que la difusión de encuestas a cargo del Gobernador en su perfil de Instagram constituye un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda que conlleva la nulidad de la elección de marras; al respecto, como en casos anteriores, se destaca que el propio partido inconforme menciona que se trata de publicaciones que se compartieron y en esta tesitura, la Sala Monterrey ha establecido, entre otros asuntos, al resolver el juicio SM-JE-85/2024, que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada.

Lo anterior resulta relevante pues, en razón de que el PAN refiere que las publicaciones fueron compartidas, sin desvirtuar la presunción de publicación espontánea. Luego

entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa al no ubicarse una conducta en el uso de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Caso: "Guadalupe"
EL PAN estima que, a su parecer, la di referencia de votación responde a que ciudadanos decidieron de manera no espontánea, ni libre elegir a Héctor García, candidato de MC, como alcalde de Guadalupe, Nuevo León, para este periodo de gobierno (2024-2027). "Aquí, no debe perderse de vista que Héctor García hizo mancuerna en su campaña electoral con Félix Arratia, un ex integrante del gabinete de Samuel García ³⁰ , quien, incluso, públicamente es considerado uno de los personajes que le sirvieron al mandatario para ejercer "presión política" sobre diputados del PRI y del PAN". El PAN agrega que "Géctor García, durante la misma campaña, mencionó haber tenido un diálogo con el gobernador local, en donde le hizo ver los planes y proyectos que tenía para Guadalupe, y que ocupaba de su ayuda, la de su amigo, para echarlos a andar. Enseguida, destacó la aceptación de mandatario para auxiliarle en su cometido, quien además le refirió, según, la existencia de un fondo de infraestructura municipal que aplicaría para Guadalupe". ⁶⁰

Para el caso de "Guadalupe", el PAN ofrece imágenes con las cuales quiere destacar el vínculo sobre el cual parte su afirmación y, en este sentido, acorde a lo estudiado con antelación, es inconcuso que tales medios de prueba no generan convicción sobre los extremos que el partido imputa; no obstante, acorde a la estructura que se ha ido desarrollando en la presente sentencia, es pertinente establecer que, contrario a lo que podría asumir el PAN, en el caso que nos ocupa, se aprecia de manera nítida que el partido inconforme parte de indicios muy leves que constituyen suposiciones, creencias, presentimientos y suspicacias, para afirmar que existe una relación entre la gestión de las finanzas públicas y el condicionamiento del voto en relación a un vínculo personal entre funcionarios públicos.

Conforme a ello, no obran en el sumario los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos que supone configuran un uso indebido de recursos públicos a partir de la relación personal de dos funcionarios públicos, como tampoco los argumentos sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de unas imágenes o declaraciones, se comprueban las afirmaciones en las que se basa la acusación del PAN y, por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio, al tratarse de una conjetura sin sustento probatorio alguno.

Caso: "Propaganda no gubernamental"
El PAN considera que la difusión de propaganda institucional en el perfil del Gobierno del Estado en la plataforma X, los días veinte, veintiuno, veintisiete y treinta de mayo, así como la publicación en su perfil personal de una fotografía junto con un artista, generó un desequilibrio en la contienda electoral.

Por último, en el análisis del caso "**Propaganda no gubernamental**", se tiene que las publicaciones referidas por PAN, no se advierte que el Gobierno del Estado ni el Gobernador, realicen una solicitud expresa de voto o de apoyo o equivalente funcional, como tampoco de manera negativa refiera de manera expresa o equivalente funcional que no se vote por alguna opción política; ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de la candidatura postulada por MC en el ámbito geográfico de la elección que nos ocupa, ya que únicamente se trata de publicaciones informativas sobre datos económicos, sobre servicios primarios, derechos laborales y un evento cultural, como de un momento de recreación.

⁶⁰ Véanse imágenes insertas en fojas 87 a 91 del escrito de demanda.

En esta tesitura, se tiene que el concepto de nulidad de la elección por el de uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, luego, en razón de que las publicaciones no contienen elementos que hagan palmario o evidente un condicionamiento o presión a los votantes del ámbito geográfico de la elección que nos ocupa, al margen de que las publicaciones difundidas en el perfil Gobierno del Estado pudieran o no encontrarse amparadas al tratarse la primera sobre un dato informativo, la segunda relacionada con la salud, pues se trata del suministro del líquido vital, la tercera sobre derechos laborales que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones y la última en cobertura de un evento cultural relevante; lo cierto es que, se reitera, no refieren de manera particularizada al ámbito geográfico de la elección, por lo que no se acredita la injerencia en el grado que alega el PAN y, por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Como corolario de lo anterior, es palmario que el PAN no acreditó que el titular del Poder Ejecutivo del Estado hubiera realizado, en múltiples ocasiones, actos de propaganda electoral en favor de MC y en perjuicio del partido actor, manteniendo un discurso imprudente encaminado a generar una percepción negativa sobre el PAN, y positiva para el partido en el cual milita.

En este tenor, no se acreditó que el Gobernador hubiera utilizado recursos públicos en detrimento de la contienda de tal suerte que se actualice la causal prevista en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, sin que se encuentre de manera lógica y clara que la diferencia de votos que distan entre el primero y segundo lugar hubiera respondido a los casos probados y analizados en el presente juicio, por lo que se reitera como **INFUNDADO** el concepto de nulidad que nos ocupa.

4.7. Concepto de anulación referente a la asignación de regidurías de RP hecho valer por Pedro Bernal

Por último, en relación con los conceptos de anulación expuestos por Pedro Bernal, correspondiente al juicio de inconformidad identificado como **JI-174/2024**, en el cual impugna la asignación de regidurías de representación proporcional, señalando que se le excluyó al Partido del Trabajo en la repartición de una regiduría, es menester señalar que este Tribunal considera innecesario analizarlo y resolverlo, pues se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral, porque el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.⁶¹

⁶¹ El artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado. De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar; y 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia. El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental. Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación. En efecto, la Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo. Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo. En ese orden de ideas,

Lo anterior en virtud de que le ha sido ordenado a la autoridad responsable proceda a adecuar la votación recibida en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, al decretarse la nulidad de la votación recibida diversas casillas, motivo por el cual la Comisión Municipal de dicha localidad, una vez que lo realice, determinará lo que en derecho proceda, respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional para conformar el referido Ayuntamiento

En tal virtud, se considera que han cesado los efectos del Acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional reclamado por Pedro Bernal, pues **existe ahora un cambio de situación jurídica**, por lo tanto, el juicio de inconformidad **JI-174/2024**, ha quedado sin materia, procediendo decretar su **sobreseimiento**.

5. EFECTOS

- a) Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **538 C1, 551 B, 568 C1, 581 C3, 625 B, 678 C2, 709 B, 710 C1, 727 C1, 749 C1, 759 B, 762 B, 763 C1, 769 C2, 776 C1, 782 C1, 2706 C2, 2898 B, 2957 C1 y 2964 C1**, sin que en la especie se observe un cambio de ganador, en consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
- b) Se ordena a la Comisión Electoral Municipal que, en un plazo de tres días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo municipal, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria y, en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de representación proporcional.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

7. RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en las casillas referidas en el punto 5 y, en consecuencia, se **ORDENA** a la responsable proceda conforme a los Efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

es criterio de la Sala Superior que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe.**
RÚBRICA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-174/2024 Y SUS ACUMULADOS JI-175/2024 Y JI-180/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia, me aparto de algunas de las consideraciones referentes a la solicitud de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes derivadas de la supuesta injerencia del Gobernador del Estado, pues desde mi óptica el análisis se debió realizar de diferente manera.

Dicho lo anterior, me permito exponer, algunas consideraciones y conclusiones propias sobre lo ya referido, pues desde mi óptica resultan ineficaces en parte, inoperantes en

otra e infundados, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en atención a lo que enseguida se expone:

A. Recursos públicos a cargo de las personas servidoras públicas y principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Marco normativo.

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134,¹ de la Constitución Federal estableciéndose lo siguiente:

- a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, contempla que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.²

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.³

De lo anterior, se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar las personas servidoras públicas; y,
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni que las y los

¹ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local* prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a las y los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

² Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-678/2015.

³ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que, en el caso de las **personas servidoras públicas**, éstas deben tener un especial deber de cuidado, pues la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros, por lo que, ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**⁴

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

B. Utilizar o recibir de forma indebida recursos de procedencia ilícita o recursos públicos durante la campaña electoral.

Marco normativo.

El artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución Federal⁵ establece que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos: a) se exceda el límite de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco por ciento del monto total autorizado; b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legalmente previstos en la ley; y, **c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Asimismo, derivado de la reforma del año dos mil catorce, se incorporó el artículo 78 bis de la Ley de Medios, el cual reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como

⁴ Véase las sentencias SUP-REP-109/2019, SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

⁵ Artículo 41 [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas [...]

locales cuando se acrediten las violaciones referidas.⁶ De dicho artículo, es posible desprender algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal en materia de nulidades de elección, tales como la indicación de que son **conductas graves** las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; además de que tienen el **carácter de dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral también replica lo establecido en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal al disponer que una elección será nula **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**⁷

En los artículos 41, base VI de la Constitución Federal, 78 bis, de la Ley de Medios y en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, se establece de forma idéntica que dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**; y que se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la **votación válida emitida**.

Ahora bien, en tales normas jurídicas se estableció como presupuestos necesarios de la mencionada causal de nulidad de elección, que las violaciones en que se sustenten sean i) **graves**, ii) **dolosas** y iii) **determinantes**; en el entendido de que la parte actora, primero, deberá acreditar plenamente la existencia de la irregularidad grave y dolosa, a través de la presentación de las pruebas idóneas y, después, una vez acreditadas tales irregularidades, deberá verificarse si son determinantes en el resultado de la elección (su impacto).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de que la violación es determinante, cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Como se observa, la Constitución Federal, la Ley de Medios y la Ley Electoral, establecen los parámetros para poder considerar nula una elección por la causal consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales.

⁶ Artículo 78 bis. 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y **determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. 3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan **una afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. 6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

⁷ Artículo 331. Una elección será nula [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes: [...] c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido **plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección**. Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

En tal virtud, una elección será nula por la causal referida, cuando de manera objetiva y material, se acrediten los elementos siguientes:

- Cuando se demuestre plenamente que la candidatura que haya obtenido el triunfo de la elección de que se trate, haya recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales;
- Que con ello se hayan afectado sustancialmente los principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que tales irregularidades sean determinantes en el resultado de la elección, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

C. Determinancia.

Cuando se evidencie que una candidata o candidato recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales, y la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **se presumirá que la violación es determinante**; sin embargo, cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea **igual o mayor al cinco por ciento**, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probarlo.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las particularidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la **determinancia**.

D. Caso concreto.

El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 por el que se resolvió lo relativo al calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024, en donde se advierte que el periodo de campañas electorales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos transcurrió del **31 de marzo al 29 de mayo del presente año**.

Asimismo, el treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 por el que se resolvió el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por MC. Entre ellas, se aprobó el registro de Héctor García García⁸ como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe.

Por otra parte, de la lectura del acta de cómputo municipal⁹ expedida por la *Comisión Municipal*, se advierte que se declaró electa la planilla encabezada por *Héctor García*, postulado por MC, al haber obtenido el primer lugar con una votación de **113,202 votos** (ciento trece mil doscientos dos votos), mientras que el segundo lugar lo consiguió Arturo

⁸ En adelante *Héctor García*.

⁹ La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 307, fracción I, inciso a, en relación con el diverso 312, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral.

Benavides Castillo, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, quien obtuvo **88,934 votos** (ochenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro votos).

Ahora bien, en mi criterio, la ineficacia de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, radica en que trata de demostrar la aparente utilización de recursos públicos por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, con la finalidad de favorecer al candidato electo *Héctor García* y que éste recibió de aquél tales recursos durante su campaña, sobre la base de supuestos hechos que, según el impugnante, sucedieron: **a)** el día 9 de septiembre del año 2023; **b)** en el mes de octubre del año 2023 (sin precisar la fecha); **c)** los días 13, 14 y 16 de diciembre del año 2023; **d)** los días 9 y 28 de enero de 2024; **e)** los días 7 y 8 de febrero de 2024; **f)** los días 14 y 19 de marzo de 2024; **g)** los días 9 y 18 de abril de 2024; y **h)** los días 13, 14, 19, 22, 24, 25 y 27 de mayo de 2024.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que los artículos 41, base VI de la Constitución Federal y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral establecen de forma similar que procede declarar la nulidad de la elección **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas** y, en el caso, basta la lectura de los hechos aducidos para advertir que ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de Guadalupe, por esa causal específica, pues esos sucesos en modo alguno están enfocados a evidenciar alguna irregularidad provocada por el Ejecutivo del Estado que tuviera un impacto precisamente en la elección de dicho municipio dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos acontecimientos generales que aparentemente realizó el Gobernador del Estado, pero que no tienen nada que ver con el resultado de dicha elección, en cuyo caso no existe una conexión directa o relación causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado y el resultado de la elección en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Además, no está demostrado en autos que, con tales hechos generales, el nombrado García Sepúlveda, en su calidad de Ejecutivo del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato electo *Héctor García* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral, en la medida que la impugnante no ofreció pruebas aptas y suficientes para demostrar tales irregularidades, por lo que es inexacto que en la especie se hayan violado los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, como sin razón lógica y jurídica se esgrime.

Se dice lo anterior, porque para sostener sus afirmaciones, la parte actora sólo ofertó pruebas técnicas consistentes en imágenes de notas periodísticas y videos publicados en internet por los periódicos El Norte, Latinus y Milenio. Sin embargo, tales pruebas técnicas, a lo más, constituyen únicamente meros indicios que no están perfeccionados o corroborados con otras pruebas, por lo que son insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora.

Ciertamente, en relación con las pruebas técnicas, el artículo 307, fracción III, de la Ley Electoral establece que se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o

instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver; y, que en estos casos, corresponde al aportante señalar, concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

A su vez, el artículo 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral, dispone que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio¹⁰ de que el oferente de pruebas técnicas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda.

De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes y grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma, respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior ha sostenido el criterio¹¹ en el sentido de que, por su naturaleza, tales pruebas, como las fotografías, imágenes y grabaciones de videos corresponden al género de documentales¹² y, por tanto, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar -así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen¹³ y se convierten en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por esta razón, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la Materia, ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen **sólo meros**

¹⁰ Véase la jurisprudencia 36/2014 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR**. Publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JRC-288/2010, SUP-JDC-316/2012, SUP-JDC-604/2012, entre otros.

¹² Véase la jurisprudencia 6/2005 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

¹³ Véase la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados deberán ser adminiculados con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

indicios¹⁴ sobre los acontecimientos que ahí se consignan y respecto de las afirmaciones de las partes -puesto que no demuestran los hechos que se quieren probar en forma plena- de modo que para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesario (además de identificar a las personas y establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean a la prueba), que se encuentren corroboradas o perfeccionadas con otros elementos de convicción con los cuales sean adminiculadas, a efecto de estimarlas suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

Ahora bien, del análisis de las pruebas técnicas de que se trata, la suscrita advierte que **no son aptas ni suficientes** para el fin pretendido, porque únicamente demuestran de manera presuntiva que Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó los hechos narrados por la actora; empero, esos indicios no son de la entidad suficiente para acreditar plenamente que el Gobernador del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato electo *Héctor García* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral.

Se dice lo anterior, porque aun cuando la parte oferente de tales pruebas técnicas realiza una descripción de lo que se aprecia en la reproducción de esos enlaces en las páginas web que menciona, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda; debe decirse que tales pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en tanto que los indicios que pudieran arrojar no están perfeccionados ni corroborados con otros elementos de convicción eficaces ni con pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, que adminiculadas entre sí, logren generar pleno convencimiento en el Tribunal acerca de que el Ejecutivo del Estado haya violado el principio de equidad en la contienda al utilizar recursos públicos en favor del candidato electo durante su campaña electoral, por lo que las afirmaciones de la actora en torno a la supuesta existencia de esos hechos, se reducen a meras conjeturas que no están respaldadas con soporte probatorio alguno.

Además, no se soslaya que de acuerdo a los avances tecnológicos, las pruebas técnicas ofrecidas tienen el carácter de imperfectas, por lo que pueden ser alteradas; de ahí que, en la especie, se repite, era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales se pudieran fortalecer y reforzar los indicios que pudieran arrojar, lo que en el caso no sucedió,¹⁵ por lo que no generan prueba plena ni convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el partido promovente, conforme lo establece el artículo 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

¹⁴ Los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

La Sala Superior, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

¹⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados, deberán ser adminiculados con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en la especie no sucedió.

A idéntica conclusión se llega, respecto de los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas consistentes en las diligencias de fe pública identificadas con los expedientes FEP-57/2024, FEP-72/2024, FEP- 150/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-499/2024, FEP-446/2024, FEP- 451/2024 y FEP-475/2024, resultan ineficaces para el fin pretendido, porque sólo se tratan de publicaciones que contienen manifestaciones que, en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, difundió el Gobernador del Estado, al través de sus redes sociales, por las razones que a continuación se explicitan.

La Sala Superior ha señalado¹⁶ que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Asimismo, la Sala Superior también precisó que Facebook, Twitter o Instagram ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.

En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior ha considerado que, dadas sus características –como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.¹⁷ Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Precisó que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, esto no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en las redes sociales no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.¹⁸

En este sentido, consideró que el análisis de la calidad que tenga la persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde, permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda; sin que lo anterior, deba considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-346/2021.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 18/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como la jurisprudencia 19/2016, aprobada por la Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En tal virtud, la Sala Superior enfatizó que toda limitación a los sitios web será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional,¹⁹ ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública;²⁰ de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Por tanto, la Sala Superior concluyó que era importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por ende, sea necesaria una restricción,²¹ condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión.²²

Sobre el particular, la propia Sala Superior ha sostenido el criterio de que el avance de las telecomunicaciones que ha ocurrido a lo largo de los años trae consigo el desarrollo de los medios que se utilizan para llevar a cabo la comunicación social. Dentro de este marco de avance digital, el uso de la red de Internet, es un sistema que permite la comunicación global, pues ha invadido todas las esferas del quehacer humano, dando lugar a la creación de una nueva realidad social. La red involucra relaciones virtuales de naturaleza política, económica, científica, artística y social en general, es decir, es un hecho cultural innegable que las redes sociales contribuyen a transformar las relaciones humanas en todas sus facetas.²³

En este sentido, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente el uso de la Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Así, en la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en el tema de telecomunicaciones, se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

¹⁹ Véase la observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Véase la Tesis 1a. CCXVI/2009 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

²¹ Véase la Tesis CV/2017 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.

²² Véanse las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

²³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-611/2018.

Las características particulares del uso de la red de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que ellas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, dentro del uso de la red de Internet, existen las plataformas conocidas como “redes sociales”. Se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios, según lo mencionado en el *reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*.²⁴

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha determinado²⁵ que dentro del uso de la red de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor y puede ser utilizado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Se considera, además, que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Según lo ha determinado la Sala Superior, existen diferentes tipos de redes sociales:

- a) **genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado;
- b) **profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional; y
- c) **temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

En las **redes sociales genéricas**, los contenidos difundidos son de un sinnúmero de temáticas: entretenimiento, deporte, **política**, religión, social, familiar, personal, superación personal, cine, cocina, mascotas, baile, moda, viajes, paisajes, arte, etc.

Así, enfrentada la problemática de que el funcionamiento y difusión de contenidos en redes sociales sigue sin regulación constitucional, legal o reglamentaria; es importante

²⁴ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, agosto de 2010.

²⁵ Véase el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-38/2017.

seguir generando criterios para el análisis de los asuntos; sin que ello implique una restricción al derecho humano de toda persona de la libertad de expresión, por lo que la persona juzgadora debe tener especial cuidado al resolver caso por caso según el contexto en que se difunden contenidos para determinar la existencia o no de las irregularidades aducidas.

Ahora bien, precisado lo anterior, recordemos que la parte actora solicita la nulidad de la elección porque, en su opinión, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador del Estado, realizó publicaciones en sus redes sociales que, desde su óptica jurídica, constituye una intervención indebida en el actual proceso electoral local ya que emitió expresiones en contra del PRI y del PAN que conforman la coalición, con lo cual incidió en la ciudadanía neolonesa, contraviniendo los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, pues utilizó indebidamente recursos públicos que tiene a su cargo con la finalidad de favorecer al triunfo del candidato electo *Héctor García* postulado por MC y que éste recibió tales recursos durante su campaña.

Como se anunció, las publicaciones contenidas en las diligencias FEP-57/2024, FEP-72/2024, FEP- 150/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-499/2024, FEP-446/2024, FEP- 451/2024 y FEP-475/2024, se reitera, no son aptas para que la parte actora logre su pretensión de nulidad de elección, dado que las publicaciones ahí contenidas son publicaciones del tipo "historias", (como así lo reconoce la impugnante) las cuales fueron difundidas en la red social personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda denominada "Instagram".

En este sentido, **Instagram**, encuadra en la categoría de **redes sociales genéricas**, por estar dirigida a un público universal y se define como una red social cuyo enfoque se centra en subir, editar y diseñar contenidos visuales con el propósito de compartirlo y darlo a conocer de forma simple y espontánea a círculos sociales que se forman dentro de la misma red social y, como ya se afirmó, los temas pueden ser diversos.

Dentro de ella, los usuarios pueden compartir imágenes, historias, reels, videos, comentarios, productos de venta y mensajes directos, entre otros. En este caso, las publicaciones impugnadas, tiene el formato de historia, las cuales, de acuerdo con el sitio oficial de **Instagram**, son una forma rápida y fácil de compartir momentos y experiencias,²⁶ por lo que el contenido compartido a través de esta función es de carácter temporal pues sólo tiene una duración de veinticuatro horas y en las historias también se puede interactuar con otros usuarios mediante el uso de herramientas interactivas y comentarios.

Ahora bien, la **ineficacia** de tales pruebas estriba, en principio, porque basta comparar los hechos aducidos por la parte actora en lo que sustenta su pretensión de nulidad de la elección con las publicaciones en formato *story* (historias) en que se contienen, para advertir que esas publicaciones ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de Guadalupe, por esa causal específica, pues del análisis de esas publicaciones no se evidencia que, a la postre, tuvieran un impacto precisamente en la elección de dicho Ayuntamiento, dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos hechos y expresiones que aparentemente externó el Gobernador del Estado, pero que no tienen relación directa con el resultado de dicha elección, pues no

²⁶ Página oficial de Instagram "Sección: Funciones" - <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>.

existe un nexo causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado en tales historias y el resultado de la elección en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la medida que esas publicaciones, sin un género de duda, son insuficientes para demostrar que el Ejecutivo del Estado haya otorgado de forma indebida recursos públicos al candidato electo *Héctor García* y que éste los haya recibido durante su campaña electoral.

Asimismo, la suscrita tampoco advierte que el Gobernador del Estado haya vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de un uso indebido de recursos públicos, pues en el supuesto sin conceder de que haya difundido tales publicaciones desde su cuenta personal de Instagram, lo cierto es que, en la especie, **no está probado en el sumario, de forma fehaciente, que dicho funcionario público haya utilizado el aparato gubernamental, ni recursos materiales ni humanos para la realización y difusión de las historias, con la única finalidad de favorecer la candidatura de *Héctor García*, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.**

Al respecto, la Sala Monterrey ha sostenido el criterio de que resulta importante destacar que, **a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos** en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afecta la equidad en la contienda;²⁷ lo que en el caso concreto no aconteció.

Si bien las publicaciones tipo "historias" a que hace referencia la parte actora deben catalogarse como realizadas en el contexto personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues es un hecho notorio que actualmente ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; lo cierto es que **los contenidos del uso de su red personal pueden desarrollarse en el contexto público como en el privado**,²⁸ ya que independientemente del cargo que ostenta o del número de seguidores que regulan su red social Instagram, es incuestionable que el Titular del Ejecutivo del Estado goza del derecho humano a la libertad de expresión con las restricciones constitucionales correspondientes.

De tal modo que no resultaría válida la restricción a la libertad de expresión del Gobernador del Estado, pues se debe priorizar la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Ciertamente, si se analizan las expresiones del Ejecutivo del Estado, que dice la parte actora externó, la suscrita aprecia que las mismas se dieron en el marco del ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, misma que posee cualquier persona ciudadana, incluidas las personas servidoras públicas, a fin de manifestar su opinión en torno a temas de interés político y social; sin que haya algún elemento que permita concluir que, como emisor del mensaje, utilizó su investidura pública para solicitar expresamente el apoyo electoral a favor del candidato electo *Héctor García*, postulado por MC; por lo tanto, resulta inconcuso que al no observarse de forma evidente una

²⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-63/2018, SM-JDC-568/2018, SM-JE-150/2021 y su acumulado y SM-JE-326/2021.
²⁸ En su red social personal denominada Instagram se identifica como "Esposo de Mariana, papá de Mariel y gobernador de Nuevo León".

vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, no es dable restringir sus derechos fundamentales a la libre expresión de sus ideas.

Al respecto, la jurisprudencia Interamericana ha sido enfática al afirmar que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.²⁹ Además, que el vínculo entre la necesidad de las limitaciones y la democracia se deriva, en criterio de la Corte Interamericana, de una interpretación armónica e integral de la Convención Americana.³⁰

De tal manera que los supuestos establecidos en la ley no parten de la premisa de prohibir, de manera absoluta, que las personas funcionarias públicas puedan manifestar sus opiniones en torno a temas políticos, sino a evitar que se vulnere el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo, bajo la perspectiva de que los recursos públicos no afecten la equidad en la contienda.

En este sentido, la Sala Superior³¹ se ha pronunciado respecto a las manifestaciones expresas de apoyo [realizadas por diversos gobernadores, en ese caso, a favor de un determinado funcionario público], señalando que no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad cuando: a) no se hayan utilizado recursos públicos para su publicación; b) no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y c) que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos, dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales,³² **como sucedió en la especie.**

Sobre el particular, la Sala Superior consideró que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la suscrita estima que los mensajes contenidos en las publicaciones de tipo "historias" se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho de información a la opinión pública;³³ máxime que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.³⁴

Además, los derechos humanos de libertad de expresión e información, deben ser garantizados en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones

²⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 120-123; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46.

³⁰ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/III. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 84.

³¹ Véase la sentencia del SUP-REP-21/2018.

³² Al respecto, refirió el criterio sustentado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-865/2017.

³³ En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

³⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-865/2017.

y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, por lo que en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.³⁵

Así, las expresiones, formaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia. En esa línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.³⁶

En el caso, se insiste, las publicaciones de tipo “historias” que en todo caso difundió el Ejecutivo del Estado dan a conocer a la población nuevoleonense sólo información sobre temas de interés público y general, debido a que se tratan de mensajes característicos del derecho de informar a la ciudadanía sobre determinados acontecimientos, es decir, es un genuino ejercicio realizado al amparo de la libertad de información y de expresión, conforme a lo estipulado en los numerales 6 y 7, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 19.2 y 19.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, del Pacto de San José de Costa Rica.

Además, la Sala Superior ha sostenido que en el contexto de una contienda electoral, la libertad de expresión debe ser especialmente protegida ya que constituye una condición especial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, por lo que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.³⁷

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que, en su ejercicio, se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones,³⁸ en la medida que todas las formas de expresión cuentan, en principio, con protección constitucional y convencional.³⁹

Así también, es relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho

³⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

³⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN

POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

³⁷ Véase la jurisprudencia 17/2017 de la Sala Superior, de rubro: INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 28 y 29. Asimismo, se puede consultar en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la liga electrónica <http://portal.te.gob.mx/>

³⁸ Véase el caso: La Última Tentación de Cristo (Olmedos Bustos y otros vs Chile).

³⁹ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SRE-PSC-04/2020.

fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona *"tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma"*, esto, siempre y cuando no trastoque los principios que rigen la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.⁴⁰

De ahí que, como se anticipó, se declaran **ineficaces** los agravios que se analizan.

E. Es inoperante el agravio de la parte actora porque no tiene relación con la causal de nulidad solicitada y tampoco expone la causa de pedir.

En otro contexto, la actora alega que Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador del Estado, utilizó sus cuentas de redes sociales de TikTok, Facebook, Instagram, YouTube y X (antes Twitter) como canales de comunicación social para divulgar a los neoloneses actividades institucionales, tales como: a) avances en materia de movilidad; b) su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; c) la alerta a fenómenos climatológicos; d) su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; y e) la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la tragedia ocurrida en San Pedro Garza García, Nuevo León, durante la clausura de campaña de una candidata de MC, por lo que, desde su visión jurídica, esa información constituye propaganda gubernamental.

Es **inoperante** este agravio, por lo siguiente.

La causa de pedir (causa petendi), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Esto es acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹ en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

En tal virtud, si se traslada lo anterior al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo

⁴⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-26/2010.

⁴¹ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 81/2002 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 61.

SIN TEXTO

tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).⁴²

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como sucede en el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 313, de la Ley Electoral,⁴³ una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el actor realiza la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

A partir de lo expuesto, la inoperancia del agravio radica, en que al margen de la exactitud o no de las afirmaciones que vierte la impugnante en torno a que la información que divulgó el Gobernador del Estado en las referidas redes sociales constituye propaganda gubernamental, lo cierto es que tales argumentos no son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección consistente en **recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, prevista en los artículos 41, base VI de la Constitución Federal y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, toda vez que no guardan relación con la pretensión de nulidad invocada, ya que la parte promovente omitió expresar con claridad la causa de pedir, pues no precisa cómo esos hechos que expone le causan un agravio y tampoco señala los motivos que originaron ese agravio, a fin de hacer patente la referida causa de nulidad de la elección que solicita, por lo que, ante esas circunstancias, el Tribunal se encuentra imposibilitado para su análisis, dada la naturaleza de estricto derecho de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, en los que no procede la suplencia de la queja deficiente en la exposición de los agravios.⁴⁴

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

⁴² Véase la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

⁴³ El cual establece que las sentencias del Tribunal serán congruentes con los conceptos de anulación y con los agravios y que no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 3/2000 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

CERTIFICACION:

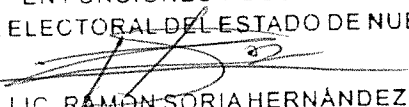
CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta, sacada de su original que obra dentro del expediente II-174/24 Y HOM. mismo que consta en 45 cuarenta y cinco foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 25 del mes de junio del año 2024.

ELC. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ